

Año 1718

J 1301/36

Juan Francisco Escada Verino de la
Villa de Obispo

soberano

Que en virtud de un decreto de Excmo. Sr.
Don Antonio de la Concha y Arilla
de Obispo de ^{deponer} ~~se~~ Caudales & Lujos

por parte de Don Juan de Obispo

de la villa de Obispo

de la villa de Obispo



Veinte maráueris.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Ex. mo. J. de
Juan Francisco de Torcada Cavallero Intendant Vecino de
Villa de Ayacucho en la mejor forma, Dize que en el año pasado de
cuarenta y dos de asiento de dha Villa; fu servido el Sr. Dn. Ignacio de
Seporia como Just Protector de la Concordia de ella por su Decreto de
quinze de Junio del mismo año mandar, que de los efectos y ren-
diente de Lucion, se entregasen a Pedro Perez Vecino de la mien-
ciento veinte y tres escudos, tres reales, y dos dineros, y q. este los
depositase en poder de D. Manuel Peña Vecino de esta Ciudad, y
en efecto los depositó: Que dha Cantidad viviere, y se emplease
para seguir los gastos del pleito principal sobre la incorporacion
dha Villa en la Real Corona; y siendo el Supp. Generalista de
dha Villa en que es interesado, y mucho mas en la honra de haver
nombrado su Mage. (D. Felipe Quinto (que Dios g.) Agente,
Abogado de esta causa, con Carta auxiliaria remitida al Señor
Presidente; y haver llegado a entender por una minuta de la
ta, que le entregó el referido D. Manuel Peña, que dha Cantidad
nue, nose ha empleado en el destino y fines referido, solo ocho
escudos, que se le entregaron a D. Felix Costa, el que está entendiendo
en la Negacion, que escribe en dho pleito.
P. replica mande, que el referido, D. Manuel Peña presen-
te la cuenta con su Cargo, y Datta del destino de este din.

Exponiéndose en su lugar, en virtud del referido Decreto, para que en su virtud se sirva S. E. mandar lo que fuere mas de su agrado y

Justicia. V.º

Manzanera forada

Volapuerco

Fig. e. Lencas

SS
Regencia Zarag. y Febrero 17.º y viernes 17.º de 1748

Sección D. Manuel Peña presente para el
Cascad. primera fuere la cuenta que pide
Santolina esta parte y sede cuenta.
Amolines
Carrasco

1.º

Receivido el Sr. D. Manuel de la Peña Depositario
nombrado por el Sr. D. Lázaro de Segura Juez Provisor de la
Concordia de la villa de Ayacucho, del sueldo del Caudal de Lencas
Sesenta y tres pesos de a ocho r.º de plata cada uno; los quales
ta para remitir al Agente de Madrid, diez para el Sr. D. Lázaro
para remesa de las cuentas y autos al R.º Consejo de lo p.º de
y los tres restantes para costear lo que se vaia ofrendando en esta
Aud. Zarag. y Junio 16.º de 1740, Juan Lopez de

Son 63 Pesos de a ocho r.º p.º

Edo Lencas

Que el Sr. Don Manuel Peña trescientos reales de plata, de la Cant. que ha de en su poder de la villa de Ayerbe de orden del Sr. Don Lope de Legobía p. los pleitos de aquella, y son p. costear el exp. sobre Valdros y demas la real, y octubre 15 de 1710 Juan Lopez de

Don 300 27/2



En 12 de mayo de 1710. por el Sr. Don Lope de Legobía p. los pleitos de aquella, y son p. costear el exp. sobre Valdros y demas la real, y octubre 15 de 1710 Juan Lopez de

Don 300 27/2

Edo Lope de Legobía

3

Don 300 27/2

Manuel de Peña

Que el Sr. Don Juan de la Cruz de la Cruz
 ta y cinco reales de p^a p^a conduir
 a pagar las Cortas en el exp^{te} di
 ente de Valdios a la villa de Ayer
 de, y para en su poder de orden
 el Sr. Don Juan de la Cruz de la Cruz
 re no mis re entreguen a lo que
 xa en los pleitos de la villa
 de Ayer mayo 11 de 1741

Don 185

Juan de la Cruz


Que el Sr. Don Juan de la Cruz de la Cruz
 ta y cinco reales de p^a p^a conduir
 a pagar las Cortas en el exp^{te} di
 ente de Valdios a la villa de Ayer
 de, y para en su poder de orden
 el Sr. Don Juan de la Cruz de la Cruz
 re no mis re entreguen a lo que
 xa en los pleitos de la villa
 de Ayer mayo 11 de 1741

Manuel de la Cruz

5º Reivui al Sr. Manuel de la Peña doce libras un
suelo y tres dineros para pagar diferentes Cortas causadas por
la villa de Ayuso en sus pleitos, las que por menor constan en
la quenta que llevo, y el dñero es el que remando depoi
tan a orden del Sr. D.º Ignacio de Segovia Juez Protector
de la Concordia de esta villa para entregarlo con mi rezo, en
poder del Sr. Dñor Sr. Manuel; Y por ser así hize
el presente en Zaragoza a 12 de Septiembre de 1741,
Son 12/543.

Juan de Dios

pero deo, pavor

comar causadas por la villa de Ayuso
deuda en sus pleitos, como así lo consta
ya en rezo de 12 de Septiembre de 1741
y el Sr. Dñor de Segovia, por rezo y remando
las Cortas de los pleitos en un solo
Cuanto, pavor por su rezo de 12 de
Septiembre de 1741.

Manuel de la Peña

6.

Recivi del Sr. Manuel de la Peña, quatro
libras de ag. por mi trabajo de recibir, y en-
regar, ciento veinte y tres libras, tres, y un
denario, que de orden del muy Ill. Sr. Dn.
Don Ignacio de Legovia deposito en poder
de Dn. Sr. Peña, Don Pedro de Vera Urzua de
la Villa de Ayerbe, para entregarlos a Dn.
Juan Lopez de OTO, por sus recibos. Linares.
13. de Sep. de 1741.

Don Diego de

Diego Aragon

Recivi del Sr. Manuel de la Peña, quatro
libras de ag. por mi trabajo de recibir, y en-
regar, ciento veinte y tres libras, tres, y un
denario, que de orden del muy Ill. Sr. Dn.
Don Ignacio de Legovia deposito en poder
de Dn. Sr. Peña, Don Pedro de Vera Urzua de
la Villa de Ayerbe, para entregarlos a Dn.
Juan Lopez de OTO, por sus recibos. Linares.
13. de Sep. de 1741.

Manuel de la Peña

Recibí del Sr. D. Manuel de la Lina
 libranza por mi trabajo de servirle
 en su oficio de secretario de su
 Excelencia, que de orden del Sr.
 D. Juan de Oñate, depositó en poder
 de Sr. D. Juan de Oñate, para entregarla a
 Juan Lopez de Oñate, por un trabajo
 de Sr. D. Juan de Oñate.
 Dado en la Villa de Oñate, a 18 de Mayo de 1781.
 Manuel de la Lina

Recibo que me hizo de Sr. D. Manuel de la Lina
 tres libranzas por mi trabajo de servirle
 en su oficio de secretario de su
 Excelencia, que de orden del Sr.
 D. Juan de Oñate, depositó en poder
 de Sr. D. Juan de Oñate, para entregarla a
 Juan Lopez de Oñate, por un trabajo
 de Sr. D. Juan de Oñate.
 Dado en la Villa de Oñate, a 18 de Mayo de 1781.
 Manuel de la Lina

Recibo que me hizo de Sr. D. Manuel de la Lina
 tres libranzas por mi trabajo de servirle
 en su oficio de secretario de su
 Excelencia, que de orden del Sr.
 D. Juan de Oñate, depositó en poder
 de Sr. D. Juan de Oñate, para entregarla a
 Juan Lopez de Oñate, por un trabajo
 de Sr. D. Juan de Oñate.
 Dado en la Villa de Oñate, a 18 de Mayo de 1781.
 Manuel de la Lina

Recibo que me hizo de Sr. D. Manuel de la Lina
 tres libranzas por mi trabajo de servirle
 en su oficio de secretario de su
 Excelencia, que de orden del Sr.
 D. Juan de Oñate, depositó en poder
 de Sr. D. Juan de Oñate, para entregarla a
 Juan Lopez de Oñate, por un trabajo
 de Sr. D. Juan de Oñate.
 Dado en la Villa de Oñate, a 18 de Mayo de 1781.
 Manuel de la Lina

Cargo que me hago de Ciento Veinte y tres libras y tres sueldos y tres dineros que de orden del Muy Ill^{mo} Señor Dⁿ Ignacio de Segovia, y por su Decreto de 15. de Junio del 70. me entregó Dⁿ Pedro Perez Herino de la Villa de Ayerbe a quien la di mi recibo, a continuacion del Decreto de D^{ho} Señor, y en cuyo poder pongo, cuya cantidad se depositó en mi poder para entregarla a Dⁿ Juan Lopez de Oro, como lo he ejecutado, y contra de sus recibos q^{te} se expresan enfrente. 123^l. 39^s. 3

Cargo..... 123^l 39^s 3

Data..... 123^l 39^s 3

Igual 123^l 39^s 3

Manuel de la Pina

Por cuenta del Cargo de enfrente, y con orden del Muy Ill^{mo} Señor Dⁿ Ignacio de Segovia he entregado las partidas siguientes.

- 1.^o Sol 89 Dⁿ Juan Lopez de Oro, en esta forma: Sol 3 para remitir al Agente de Madrid, 8^l 6 para el 1.^o del 1.^o de Agosto y las 10^l 89 restantes para correar lo que ocurra en esta R^{ta} Audiencia, como así lo expresa su recibo de 16. de Junio de 1700. Sol. 89
- 2.^o 8^l. 6 del D^{ho} Oro, para entregarlos a Dⁿ Felisa Corta, por el papel que está escribiendo por la Villa en el pleito principal, como lo expresa su recibo de 17 de Julio del 70. 8^l. 6
- 3.^o 30^l 1 del D^{ho} Oro, para los pleitos de Baldíos y otros, como lo expresa su recibo de 15 de Octubre de 1700. 30^l. 1
- 4.^o 18^l 10 del D^{ho} Oro, para concluir de pagar las costas en los pleitos de Baldíos, como lo expresa su recibo de 11. de Mayo de 1701. 18^l 10
- 5.^o 12^l 593 del D^{ho} Oro, para pagar diferentes costas causadas por la D^{ha} Villa de Ayerbe en sus pleitos, como así lo expresa su recibo de 12. de Septiembre de 1701. 12^l. 593
- 6.^o 4^l. 8 del D^{ho} Diego Aragon, por recibir y entregar las cantidades expresadas en esta Cuenta, parece por su recibo de 13. de Septiembre de 1701. 4^l. 8

Manuel de la Pina 123^l. 39^s 3



Deiute maraueis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVELLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QVAREN-
TA Y OCHO.

Exmo. Señor.
Manuel Peña Vecino desta ciudad
cumpliendo con el auto de V. E. de veinte y nueve
de febrero ultimo, que me ha notificado, pnto.
la cuenta del destino delas Ciento veinte y tres
resueldos y tres din. que en virtud del Decreto
del Excmo. se pusieron en mi poder, ala que acom-
paña los recados justificativos.

para los mercados jurisdiccionales.
A Oe. sup. haya p. dada dha Cuenta y sus
mercados, y se sirva declarar haver cumplido, man-
dando Vc. que D. ⁿ Pedro Perez, Jefe de la
Villa de Ayerbe, pnte. en este Expediente, el Mbo
reparado que le di' de la expresada Cantidad, p.
Reciperle, y en ningun tiempo, se vuelva a hacer
cargo de el, tomando Vc. en su razon, a p. x. de
que fuere de su agrado D.
M. Manuel de la Pina

Manuel de la Pina

[illegible]

1803

U.S. a Zaragoza y Marroquatro de 1748

Regente
Segovia
Caceres
Alcala
Antolin
Madrid
Carrasco

En la Villa de Madrid a 10 de Mayo de 1748
Yo el Rey
Por mandado de su Magestad
Don Juan de

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TAY OCHO.

Don Juan de Pereda del Real de Villa de Huesca en la mejor forma
que haya lugar en el exped. de introducción contrad. Manuel
Pena, sobre pretensión de ciento y quince, como mejor proceda
Dijo que remite comunicado traslado con cargo de Puntos del
Punto. quenta, y Nudos que presenta el Sr. Juan. Pena, Tres-
pecto de que se expone y las cantidades, que contienen la cuenta
y recados las entrego mediante Decreto del Sr. D. Gonzalo
de Segovia de quince de Junio de mil setecientos y quarenta,
a fin de que aparezca si todas las cantidades solo dio el desti-
no previendo en el Decreto, y poder yo como Denunciante
y deneg. Calidades y concurrencia expresadas en mi antecede-
nte. Puntos. y de que por el Sr. D. Juan el memorial
Decreto lo expone a D. Juan Pena.

El Sr. D. Juan Pena se entienda
con el referido Pena y D. Juan de Huesca se entienda
presente el memorial y Decreto y en vista que
la algar lo y. si en el día comparece, y que en el entre-
tanto no me corra tema. alguno y se declare, no haun
cumplido con lo mandado, que así es Justicia que pido
Don Juan de Pereda
Fol. 10
D. Juan de

Don Juan de Pereda

Don Juan de Pereda

dada em auto p.^a mano de
el Sr. Regente.

Oido a Sr. m.^a
Zaragoza Mayo 11 de 1748

J. Joseph Sebastian
Oidor

Ant. Lacambra

Ant. Lacambra

Ant. Lacambra

Ant. Lacambra



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

de orden de su Excelencia el Sr. Antonio La Cumbre Alcalde
de la Real Audiencia de esta Villa y por Causa de Hallarse demerito
y en forma de abono de los Dtos. Dtos. se notifica que el Sr. Dn. Juan
de la Cueva ordena que aneque para su puntual cumplimiento
en el Dto. Dto. de su hijo y heredero en la Dto. Dto. de su hijo
To el Sr. Dto. de su hijo

Carlos Lopez

Notif. En la Villa de Ayacucho a Catorce dias del de Mayo
de mil Setecientos y ocho años To el Sr. Dto. de su hijo
de su hijo y del Juzgado ordinario de la Villa de Ayacucho



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY OCHO.

Juan Francisco Ficaes, Vec. de la Villa de Algeve y su Archidona, Realista, con el Experiencia contra el Alt. Pená sobre, que este presentó
quenta individual del año de cinco veinte y tres libras tres reales Taguay
y dos ámeres, que con Decreto del Sr. D. Ignacio de Legovia Cruz Proveedor
de la Concordia de dicha Villa recibió para los quattos, el pleito, que con su Due-
ño Temporal viene sobre incorporar en la Real Corona, como mejor proce-
da Digo, que por Decreto de V. E. de veintey nueve de Febrero del cor. te
año se mandó, que dho D. Manuel Pená presentase dha quenta con
sus recabos, y se diese quenta y en su virtud presentó una avercia
quenta con ciertos recibos, que supone recabos de ella y que viene
concedido traslado con cargo de Autos, y pide que para que se pudiese
conocer, si á las cantidades que confesava dho Pená haver recibido velen
dio el año correspondiente presentarse este el Memorial y Decre-
to de dho Sr. Legovia para con su virtud poder responder á dho traslado
con cargo de Autos, y por Decreto de V. E. de veinte de Marzo mas cerca
pasado se mandó, que el citado Pená, ó qualquiera otra Persona en cuyo
poder parare dho Memorial y Decreto lo presentasen en este Exped.
Entre de segundo día, y habiéndose notificado, así al dho Pená, como al
Sr. D. Pedro Cruz, por hallarse este enfermo y ciente, no se ha pre-
sentado, en embargo de ser pasado el término, y mucho mas, y
respecto de ser indubitable, que el Decreto de dho Sr. D. Ignacio de
Legovia volamente mandaba, que la cantidad arriba expresada
se emplease en los quattos, Cortas de el pleito de dha Villa sobre in-
corporar en la Real Corona en el que tienen especial interese
los Generalistas, y por ello consintieron, que se le fin se apigne

ho emero, y si se atiende al castigo que dice Laverie das de
 Pena segun los Papeles que presentta, se hallara, que a excepcion
 de ocho libras Tag. la otra cantidad la ha convertido en otros
 fines muy estianos. El Decreto por cuya razon y a fin que no
 se averigüe la Verdad se nota en dho Pena la resistencia en prean
 tolo, siendo asi, que no se hace presumible de se a tenerlo en
 su Poder, o al menos un tanto del para su gobierno. Tiendo
 dha Cantidad destinada para las diligencias. con pleyto de tanta
 gravedad en que tiene especial interes. El q. por ello tubo a
 bien nombrarme Agente, lo que se participo a V. E. Por tanto a
 fin de que puedan satisfarse las Cortes de dha Causa en la que
 esta escribiendo el Abogado.

1231293 - A V. E. sup. se diria expresando en todas las cuentas y recados que
 se presentan por dho Pena mandas, que este luego, y sin la menor dilacion
 se ponga en Poder del V. E. de Gobierno las dhas ciento vein
 te y tres libras, tres sueldos Tag. y dos din. que se entregan en dho
 a excepcion de los ochenta m. de plata, que dice haver dado al Abog
 gado D. Felix Corta, que escribe en el citado pleyto, con orden de dho
 D. Torasio de Ugovia; y no lo haciendo se le apremie asi
 cumplimiento, para poder por este medio y por mano de dho V. E.
 satisfarse las Cortes de dha Causa, si quiere en razon de todo m
 behea, y determine V. E. aquello, que mejor procediere a Justicia, y
 hallare por mas conforme a V. E.

Juanfran forcadaz
 Zaragoza y abril tres de 1788

V. E.
 de
 Reg.
 segundia
 Caceres
 Orlana
 Avila
 Madrid
 Carrasco.

No ha lugar a lo que por esta parte se
 pide, y se cumpla el Decreto de siete
 de Mayo ultimo.



Dada despachos de ochocientos mts.

SELLO QVARTO. AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QVARENTA Y OCHO.

L. D. D. Sebastian y Ortiz Sec. del Rey Nro. Señor y
 de Gobierno de la Audiencia que reside en la Ciudad de
 Zaragoza Capital del Reyno de Aragón.

7
 Lemfco que habiendo mandado los SS.
 del R. Acuerdo por decreto de siete de
 Mayo ultimo, en materia de cosas, que
 Pedro Perez vez. de la Villa de Ayerbe
 dentro del segundo dia presentase en es
 ta oficina el mem. y decreto a el prove
 hido por el S. D. Ignasio Segovia en quin
 ze de Junio de mil setecientos y quarenta, en que se
 guzo que del caudal de luvion se se
 portasen en poses de d. Juan! Pena cien
 to veinte y tres libras para los expen
 sas del Pleyto con d. Pedro varras. Por
 allarse camente y enfermo dho Perez
 se notifico a su hijo d. Pedro en carta
 de el mismo. No habiendose cum
 plido, en vista de lo que nuevamente
 a expuesto d. Juanfran forcadaz
 vezino dha Villa, se ha determi
 nado por decreto de seis de los
 corrientes, que se cumpla con
 lo mandado en el citado decreto

de Sire de Marzo proximo ante
reciente. Para que conose Ley
la presente en Zaragoza a nueve
de Mayo mil setecientos quarenta
y ocho.

Joseph Sebastian

y Ortiz

Notificac.

En la Villa de Ayerbe a veinte y dos dias del mes de
Mayo mil setecientos quarenta y ocho años por el impa-
scripto C. no Notif. q. dize saber el Despacho q.
antecede a Pedro Perez y Cartan, quien respondio ha-
ber encontrado los memoriales, y decretos que en el
se mencionan, quien esta pronto a ponerlos a con-
tinuac. de esta diligencia como con efecto los puso
a todo lo qual yo el C. no soy J. de Valga enmendado.

Carlos Lopez

de Lución
de dha Villa

Cienso
de dha Villa

Man. de la Pena
Diego Aragon

la p. de dha Villa
a lo executado, y comu-
nicado a dha Villa
de dha Villa
de dha Villa

Protector de la Comarca de
reconociendo p. dha quenta y recado, no haberse empleado la
da cantidad en los fines, y certino de cortejar el referido Reyto de in-
corporar. a mi instancia se mando por V. que el dho Reyto, o qual-
otra persona en cuyo poder parare el dicho Memorial, y Decreto lo
presentase en este Excmto de dha Villa, y conzenda la re-
f. correspond. notificando el Decreto de V. a Pedro Perez en su
de manifestar el Memorial, y Decreto del Sr. D. Ignacio de Segovia
p. el que aparece, que dha Villa de Ayerbe en el once de Mayo de

~~Notificac. No. 3~~
En la Villa de
Mexico con
escrito En
antece de a
ve en contr
re en pua
tinua. En
a todo lo q

los concernidos
de la villa de
Ayguine informo
men sobre el
contenido de la villa de Ayguine
estaban. Lo remite obsequio aude o
ay. y Mayord. D. y dice que los prop
1740
geornial
53
este año importan co
quales se han el paga
por cargo de 2000

La Villa de Yague con el mar nave por cinco sag.
rente obsequio aude al Patrimonio de
V. y dice que los propios de esta villa de
este año importan como 600 l. y de las
quales se han de pagar al T. Temporal
por cargo ordinario 220 l. y 10 s.
Tribunal por la pension de sus Concejales
200 l. y no quedando sino es 180 l. y
de estas han de pagar las proprias que
se deben a V. por sus Procuradores y
los Concejales, sera cosa poca para pagar
los. por sus Concejales de este año de 1500 y
hallandose esta villa sujeta a contra
Tribunal de quince de
de regoria Tuz
Tribunal de 1500 y 10 s.

Protector de la Concordia de
recomendare p. dha quenta y recados, no havere empleo la xta
da cantidad en los fines, y certino de costear el referido dexto de in
corporar. Amis instancia se mando por V. que el dho dexto, o qualq
otra persona en cuyo poder paxare el dxtado Memorial, y Decreto lo
presentare en este Excmto dentro del dia, y conzcoña la xta
ficand. correspond. notificando el Decreto de V. A Pedro Perez uno mis
de manifestto el Memorial, y Decreto del Sr. D. Jeronimo de Sosa
p. el que aparece, que dha Villa de Ayerbe en el once de Mayo de

de Lución
de Sta Olla
2 # Cienzo

for Director Sagf

Man. de la Peña
Diego Aragon

lavenre empleado la rita
 ar el referido Reyto de in
 b. que el dho dñs, o qualq
 Memorial, y Decreto lo
 el dñs, y conzedida la xera.
 . A Pedro Perez este pus o
 D. Jeronimo de Sosa
 en el onze de Mayo de

ce bien
recent
lagnese
de Noll
y ocho

Quien el 11 de mayo de 1740
de la villa de Ayerbe
Lorenz y Mayo 14 de 1740
Segovia

Me conformo con el de
tamen de los conservadores
que firmaron el
contenido de este
Lorenz y Mayo 14 de 1740
Segovia

Este Señor
Joven Memorial de la D. S. y concurdas las peticiones urgen-
cias de esta villa; de dictamen y Resolución del Ayuntamiento
de esta villa; me conformo a nombre de la principal

Notificac.
En la villa
de Ayerbe
escrito
antece de
orden con
señal de
terminac.
a todo lo

con el dictamen y Resolución del Ayuntamiento de la villa de
Ayerbe. Ayerbe Mayo 20 de 1740
Don Juan Domínguez Carrasilla, Conser-
vador por el Cap. Eclesiástico.
Muy M.ª Señor, obediendo en todo el Decreto
de V. S.ª y deseando consolar a esta villa, que
se halla tan agoviada convego en que se le
entreguen todos los dineros restantes de sus
pasivos, con las condiciones expresadas por
los conservadores de esta ciudad, y ya que
estos dejan en nuestra mano la seguridad
del préstamo, podran los de esta ciudad
buscar sujetos a su satisfacción, para que
seguen con fidelidad, para el fin que se
p. de. salvo mejoriori. Ayerbe y Mayo 20
de 1740.

Manuel Soler
Conservador como P. de
del con. de N.ª y de la Re-
medo del orden de P. de

M.ª S.ª en cumplim. del Decreto =
de P.ª allandore en defensa de

Protector de la Concordia de
recomendare p.ª a quien y recasen, no havere empleado la
ca cantidad en los fines, y certino de cortejar el referido Ayuntamiento de in-
corporar. a mi instancia se mando por V. S.ª que el día de hoy, o qual-
otra persona en cuyo poder pareare el dicho Memorial, y Decreto lo
presentare en este Excmo. Ayuntamiento del día, y conveña la ven-
ficar. correspondiente notificando el Decreto de V. S.ª a Pedro Perez en su
de manifestar el Memorial, y Decreto del S.ª D. Ignacio de Segovia
p.ª el que apareare, que esta villa de Ayerbe en el once de Mayo de

de Quición
de esta villa
de Cienzo
don dineros sag.
Man. de la Peña
Diego Chacon

de p.ª en el día
de p.ª de p.ª
de p.ª de p.ª
de p.ª de p.ª

de bien
2000
la gresca
de la villa
y ocho

Notificación

En la villa
de Axil
escrito
ante el
de en con
se en
tinuac.
a todo lo

villa en sus pleitos y tiene pendien
y de espuran en los dictámenes y mem
rial y antecede por falsa de medi
me conformo con los dictámenes
y en virtud de dho memorial y de
lo de p^{ra} tienen dadas los 10 con
bados de la concor. actual de
dha villa; y en quenta alas 200
y se expresa en dho memorial veru
san estante deviendo exigencias
venidas al 1^o Tribunal de la In
quisición de Aragón, en el caso de
entregarse dha cantidad, se entienda
sin perjuicio de la villa, y p^{ra} y con
lo firmo en dha villa a los 20 de may
del 540

Antonio Saxassa Regidor
mayor y Conservador de
la villa de Ayerbe

7
N^{ro} M^o P.

Aguntam^{te} La villa de Ayerbe con su practica
da atención representa a V. S. que habiendo perdido la villa
se le entregase para cobrar sus pleitos el residuo de la
Luzion, fue servido V. S. en mandar que informasen los Con
servadores, lo que executaron, por su vista V. S. mandó se
guiese se conformó con el dictamen de los Conservadores
Tampoco de que otros Conservadores consienten se entre
guen 1000 goas tot^{al} el Residuo que no puede co
uider en mucha Cant^{dad} de aquella, pidiendo que ponga
en persona que lo entregue para el fin de los pleitos
y que se han negado a vender los Conservadores
dha C^{ant}, y hai parte de ellas en poder de Jⁿ Manuel
Pera Censalista dha villa: Por tanto

Sup^l. mandam^{te} a V. S. se digna en mandar y todo el
Residuo destinado para Luzion pagadas las 200
de la Inq^{ta} si quisiere depositadas en posuicio

Protector de la Concordia de
recomendare p^{ra} dha quenta y recados, no havere empleado la xit
da cantidad en los fines, y certino de cortejar el referido Reyto de in
corporar. Am^{te} instancia se mandó por V. S. que el dho d^{to}, o qualq^{ue}
otra persona en cuyo poder parare el xitado Memorial, y Decreto lo
presentare en este expediente dentro del dia, y consernda la xit
ficar^{te} correspon^{te} notificado el Decreto de V. S. a Pedro Perez en p^{re}s
de manifestar el Memorial, y Decreto del S. D. Ferracio de Segovia
p^{ra} el que aparece, que dha Villa de Ayerbe en el once de Mayo de

de Luzion
de dha Villa

Cienos

don dincos sag

Jⁿ Man. de la Peña
Diego Aragon

la p^{re}sentar en dha
a lo executado, y comu
Para camidad se havi
Decreto de quinze de Jun
mario de Segovia Tuz
de Memorial dho p^{re}sent

ce bien
vecent
lagreser
de Hall
yecho

Alos dñs de la villa se ponga en poder de la
Pena para que lo entregue para Comen los
pleitos pendientes en la Corte y esta R. Audiencia
que an lo copia de la Justificación de J.

Laragoray Junio 14 de 1740.

Los Abogados de la Villa firman
este Memorial en justificación de la
Instancia e instancias que emun-
tiene que sigue para defensa
de sus derechos y fecho se usay

J. Pedro de Junceman Abogado de la Villa
de Ayer
D. Alu. Costa Abogado de la Villa de Ayer

Laragoray Junio 15 de 1740.

Siendo juras las Instancias que sigue
esta Villa como lo aseguran los Abogados
se entregue el residuo de lución a D.

Manuel de la Peña Uno de era cui-
dad (a excepción de las docientas li-
bras de la Inquisición) para que este
como Depositario (que le nombro) ena-
que al Procurador de dha Villa lo
que nesentare para el seguimiento
de sus Aytos y los Rzones de este
sean recados legitimos para el dho De-
positario.
segunda

de Lución
de dha Villa
ciento
don dineros sagf.
Man. de la Peña
Diego Chacon

Protector de la Concordia de
recomendare p. dha quenta y recados, no havere empleado la rta
da cantidad en los fines, y certino de cortejar el referido Ayto de in-
corporar. A mi instancia se mandó por V. que el dho dñs, o qualq.
otra persona en cuyo poder parare el dicho Memorial, y Decreto lo
presentare en este Excmte dentro del dia, y conzco de la ven-
ficar. correspond. notificao el Decreto de V. D. Pedro Perez eno pns o
de manifestar el Memorial, y Decreto del R. D. Terracio de J. J. J.
p. el que aparece, que dha Villa a Ayerbe en el once de Mayo de

la presentare en la
ao lo executado, y comu-
nada Camarada de la villa
Decreto de quinze de Jun-
gnacio de J. J. J. J.
de Memorial de dñs. ena

Notificac.
En la Villa
Moxil a rra
escrito
antecede
vela en con-
re. y ne
tinuac.
a todo lo

Como Depositario del remanente de Lución
de la Villa de Ayerbe Habiendo de dha Villa
y por manos del señor D. Pedro Perez # ciento
veinte y tres libras, tres sueldos y dos dineros sag.
Zaragoza y Junio 11 de 1711

Con 1231312 su

Por mi Amo y C. J. Man. de la Peña
Diego Aragon

Notificac.

En la Villa

Abilcar

escrito

anteced

orden con

recomen

tinuac.

atodo lo

se mandó que el dho J. Manuel Peña presentase en la
quenta y recas de su jurisdicción, y habiendo oído el comu-
nicacione resultando por aquella, que la dha cantidad se había
operado en poder de dho Peña mediante Decreto de quince de Jun-
io de 1711 y quanta prohibido por el S. D. Ignacio de Legoria Juez
Protector de la Concordia de dha Villa mediante Memorial dado en
reconocimiento por dha quenta y recas, no haberse empleado la dha
ca cantidad en los fines, y certino de cortejar el referido Reyto de in-
corporar. A mi instancia se mandó por V. que el dho Peña, o qual-
quiera persona en cuyo poder parezca el dicho Memorial, y Decreto lo
presentase en este expediente dentro del día, y consernda la dha
ficar. correspondiente notificac. el Decreto de V. A Pedro Perez en su
de manifestar el Memorial, y Decreto del S. D. Ignacio de Legoria
por el que aparece, que dha Villa de Ayerbe en el once de Mayo de



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY OCHO.

D. O. N. Juan Fran. Jorcano Acusador Zencaberto de la Villa de
Ayerbe, y Argente. Nombro por v. ill. D. no leg. p. la c. h. i. t. a.
de la Causa sobre reintegracion a la Real Corona de dha Villa de Varona
en el expediente introducido a mi instancia contra D. Manuel Pena
sobre la Prentaria de la Lumentay recados de ciento y veinte y tres
libras tag. tres vueltas, y tres din. que recibio en su poder para fin
de que los entregare, y viviere en p. a. costear los gastos de la causa
deyto como mejor prozedere. Dize que a mi instancia, y p. de curato
de V. S. se mando que el dho D. Manuel Pena presentare la cuenta
quenta, y recados de su justificacion, y haviendolos executados, y comu-
nicados me resultaron p. aquella, que la dicha cantidad se havia
operado en poder de dho Pena mediante Decreto de quinze de Jun
de mil setecientos y quatro prohibido p. el dho D. Ignacio de Segovia Juez
Protector de la Comandancia de dha Villa mediante Memorial, y Decreto en
recomendandose p. dha quenta, y recados, no haverse empleado la di-
cha cantidad en los fines, y certino de costear el referido deyto de in-
corporar. a mi instancia se mando por V. S. que el dho Pena, o qual-
quiera persona en cuyo poder pareciere el dicho Memorial, y Decreto lo
presentare en este expediente dentro del dia, y conserba la verifi-
cacion. correspondiente notificandole el Decreto de V. S. a Pedro Perez en su o-
ficio manifestandole el Memorial, y Decreto del dho D. Ignacio de Segovia
p. el que aparece, que dha Villa de Ayerbe en el once de Mayo de

se continuara
a todo lo

mil setecientos y quatro años. Dijo el Notario exponiendo a Sallava en carta-
tes p[er] poder conmutar el citado pleito y p[er]suada a ello en virtud del Decreto de
S. M. y p[er] que en acauso de ser año de luicion, y contada cantidad que habia
para alli, que se mandase poner en esta Ciudad de Caudal de luicion en
mano de persona segura para que con quenta y razon lo gastase en dho. pleito
obligandose a la Villa a entregar igual cantidad al Depositario nombrado p[er] los Con-
servadores por todo el mes de Junio en mil setecientos y quatro años, y a afianzar
la entrega con persona abonada, y habiendo mandado dho. S. M. que los
Conservadores informasen sobre esta p[er]tension todos conuincieron en ella, y por
Decreto de Caudal de el mismo mes de Mayo de quarenta y seis confirmo dho.
S. M. con el dictamen de dho. Conservadores, y por otro de quince de Junio
del mismo año mandó entregar el residuo de luicion a Juan Poma
a quien nombró Depositario para que diese al P[ro]p[ri]o de dha. Villa lo que
necesitare p[er] el cumplimiento de sus pleitos, y los rezos de este sixtiesen de
recado para dho. Depositario en cuya virtud recibio el dho. Juan Poma la ex-
presada cantidad, como todo aparece de la Certificacion dada por el Jefe de
Gobierno, memoriales, Decretos, y otras q. se reproducen en toda forma. Y
por quanto sobre no haberse empleado dha. cantidad en los fines p[er] q. se p[er]mitio la referida
Villa, no la reintegrado, como debiera p[er] se obligo a ejecutarlo p[er] el mes de Junio de
mil setecientos y quatro años, y el citado pleito se halla lleno de tanta entera sin quien mini-
strela expensas necesarias, pues me ha sido preciso en virtud del encargo de dho. Ayuntamiento nombrado
p[er] S. M. entregar en mi propio dinero al dho. Juan Poma la suma de veinte pesos, a fin que
conduyese a concluir el papel, y poder dar curso a dho. pleito, e igualmente he satisfecho al Jefe de
Gobierno de dha. Villa sus d[ic]hos. Pleitos.

Y lo q. pido, y suplico lo tengo todo p[er] reproducido, y se sirva mandar q. el Ayuntamiento de dha. Villa
de dho. pleito y sus d[ic]hos. Pleitos, y que los personas q. lo conuincieron en los años de mil setecientos
y quatro años, y quatro años, y en la misma d[ic]ha. Villa pongan en Poder de el p[ro]p[ri]o de Caudal.
de dho. pleito las dhas. ciento veinte y tres libras tres sueldos y tres dineros. Y por dho. S. M. se obligaron re-
tuir p[er] el mes de Junio de dho. año de quatro y seis, y no lo haciendo se les apremie a ello a fin con
dha. cantidad poder satisfacer los gastos de esta importante causa, en q. tanto interesa a S. M. si que
reprochea, y extermine a dho. pleito q. se p[er]mitio de Justicia, q. p[er] con Contas dho.

Juan Poma forcada

Lo apremio
Alf. de Lencas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

S. M.
Regente
Regovia
Carcas
Mayama
Ancoliner
Utadiu
Canasco.

Lima a
Mayo veinte y quatro de 1708

El Ayuntamiento de la Villa de Ayen
be, deposite en la rec. de Acuerdos la
cantidad que expresa en su P[er]tension
don Juan Fran. de Forcada, y si no
ver tuviere para lo contrario la de-
dentro de ocho dias.

Al

Dose

238393

Señal maravedis.



Veinte maravedis.

SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Ex^{mo} Señor

Juan Lopez de los rios del Ayuntamiento de la Villa
de Ayacucho de quien tengo y presento poder y del vanto
en el expediente introducido por Dⁿ Juan Fran^{co} For-
cada sobre el pago de ciertas cantidades en la mejor
forma que amig^{te} se me hanificado y
auto de V^{ra} Magestad por el que se le manda pague la
d^{ca} cantidad o de razones, y apⁿ de darlas con
todas las protestas y Reservas convenientes amig^{te}
me pongo y salgo ala causa

A V^{ra} M^{te} y sup^{ta} meaya postal, y mande reme-
ntrar a los autos por el termino ordinario en
Justa que pido. &c.

Por Lopez de los rios
Alex. de Penag
B

En la Villa de Ayacucho a 15 de Mayo de 1778
Juan Lopez de los rios

U. S. Laxag. 2^o Junio 1748. Ha. gen.
 Regente
 Regencia
 Consejo
 Sala
 Audiencia
 Madrid
 Consejo

Por opuesto y se le entreguen por el term.
 no ordinario.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y QVARENTA
 Y OCHO. Como Senor.

Juan Lopez de las Casas en nombre del Ayuntamiento de la villa de
 Agreda en el expediente introducido por D. Juan. Fr. de. Por
 cada, sobre el Dho Ayuntamiento si quiere las Personas q. lo compo-
 nieron en el año de quarenta y uno, depositen ciento ven-
 te y tres libras, y dando razones en la mejor forma q. proceda
 Digo: Que el Dho. Ayuntamiento se ha de servir en dedarar q. la
 villa, ni los q. componen el Ayuntamiento en este año no
 estan obligados a depositar la cantidad q. en contrario se pide
 absolviendo a mi parecer esta instancia, y condenando a la con-
 traria en costas q. au. lo pido por lo q. es de hacer por lo q.
 de auto resultara mas favorable general y siguiente Digo: q. en el
 primer Memorial de la villa se pedia al Senor D. J. de
 C. de govia, q. la conservacion depositase en Persona Sepa-
 ra el producto de la Licion para costear el pleito q. sigue
 con el Dueno temporal, pero como aparece el Informe
 del Sr. de la Cavida, uno de los Conservadores, y asimismo enon-
 des precisada la villa a su defensa en el Pleito q. sigue en
 Madrid con el Tribunal de la Inquisicion, cuyo recurso fue
 muy costoso y preciso para defender a sus Vecinos de tan exorbi-
 tante dano; y al mismo tiempo se seguia en Madrid el expedien-
 te sobre reparo, como unico medio para evadir los apremios
 q. amenazaban a la villa y sus Vecinos: Af. se aumentan
 q. las instancias q. entonzes seguia la villa heran nuevas, y
 asi lo reconocieron los Abogados de ella q. firmaron el segundo

Memorial Dorden Dls^a. Sepobea quien enuñca desde mado
q. el Depositario enagenar al P^{ro} de la Uella lo q. nesen-
tase para el septim. de los Pleitos de aquella; y así mal-
puede fundarse q. segun el D^{ic}to, la cantidad depositada
debe ser en solo para el P^{ro} con el Duño temporal.
P^{ro} no puede decirse q. la Uella m^ucho malcho de p^{ro},
pues aparece por los ac^{ta}s q. toda su cantidad se ha impen-
dido en la Defensa de las causas sobre reparo, Pleito-
con la Inquisición, y Valdeos, todas las quales piden mas
pronta def^{en}sa y hea preciso acudir antes a ellas q. a
la def^{en}sa de la Uella con el Duño temporal, porq. en
el p^{ro} de la Inq^u instaba la Execucion de sus m^uchos. En
lo de Valdeos estaba precisada la Uella a exp^{er} los titulos
q. se mandaban presentar, y el p^{ro} de reparo
se consideraba como unico medio para salir la Uella de
sus ap^{ro}, y así se contaba q. no fue voluntaria, m^u-
jura, y precisa la def^{en}sa de las causas, y gascas en ellas
la cantidad depositada, con q. se descubre lo enuñt de esta
instancia, y q. devesan proyectar otros medios por la otra
parte para concluir la causa q. la Uella sigue con el Duño
temporal. En esta accion y p^{ro} de lo demas fabo-
rable =

Re^o sup. servira para y documentar a favor de mi para
como en la causa de este p^{ro} de m^ucho y cada uno de sus arti-
culos q. reproduce por condicion los de replicado y
proceda a su vez q. de = Enmendado = Inq^u = Val
ex. =

De la Corta

Por lo p^{ro} de
Re^o de p^{ro} de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

La Real Audiencia de Lima a 24 de Agosto de 1728.

Regencia

Gregoria

Carcaso

Alvarado

Anastasio

Utrilla

Carrasco

Copia de la Concordia hecha por la Villa
y sus Censalistas en poder de Dn. Juan Lora-
no Not. del Junt. de la Ciu. de Tazegora
en 7 de Sept. de este Año 1729.

Año 1728

En un Francisco Torca con la Cedi-
da de pence para el requerimiento
al pleito que lleva la Villa de Tazegora
con Dn. Diego de la Cruz por su derecho tempo-
ral y se le señale como ante para

J. M. S.

*In Dei Nomine Amen Sea á todo. Ma
nifiesto que ante la presencia del señor
Don Ignacio Segovia Oydor de la Real Aud.
del presente Reyno de Aragon, y de Mr Juan Lo
zano S.^{no} de Camara Mas Aniquo, y del Adu.
de dha Real Aud.^a Hon.^a del Numero de la pre
sente Ciudad de Tarazona y de los testigos abajo nom
brados comparecieron, y fueron personalmente Constitui
dos asaver es el Hema. Jph^e Phelipe, de la Compa
nia de Jesus Residente en esta Ciu^d Como Prior lex.^{mo}
de los Rev.^{dos} Pater, Padres Hlexmanos, y Capitulo del
Colegio de la Compania de Jesus de la Ciu^d de Huesca
Constituido mediante Poder hecho en ella
á quatro dias del Mes de Julio del Año pasado mil
sesex.^{ta} y veinte, y seis, y por Juan^e Peca fort Hon.^a del
numero de dha Ciudad de Huesca, testificado el P.^e Ma
nuel de Orrea Como Prior lex.^{mo} del Padre Pater Pa
dres Hlexm.^{os} y Capitulo, del Colegio de la Compania,
de Jesus de esta Ciu^d de Tarazona Constituido median
te Poder hecho en ella á siete dias del Mes de Julio de
el Año pasado mil sex.^{ta} y veinte, y dos, y por Juan Isi
doro Andres Hon.^a del num.^o de dha Ciu^d testificado
el Padre fray Gregorio Ras Religioso Profeso del or
den de nuestra Señora de la Victoria Como Prior lex.
f.^{mo} de los Rev.^{dos} Padres Corrector Religiosos, y Cap
itulo del Convento de la Victoria de esta Ciu^d Consti
tuido mediante Poder hecho en ella á doce dias del
Mes de Octubre del Año pasado mil sex.^{ta} y veinte,
y quatro, y por Braulio Villanueva Hon.^a del num.^o*

de dicha Ciudad testificado, el L.^{do} D.^{no} Manuel Silber
re Alcaide Presbítero Como Prior lex.^{mo} de los Decano va
cioneros, y Capitulo de la Iglesia Parroquial de la Vi
lla de Ayerbe Constituido mediante Poder hecho en
ella a seis días de los Cor.^{tes} Mes de Hen.^{ro} y Año mil
seiscientos veinte y nueve, y por Jph Torralba y Tebrían
Hort.^{es} A.^{os} y Ver.^{es} de dha Villa de Ayerbe testificado
el P.^{re} fray Pedro Benedit Religioso Profeso del Or
den de Santo Domingo Como Prior lex.^{mo} de las Rev.^{as}
Priora Religiosas, y Capitulo del Convento de Santa
Ju de esta Ciudad Constituido mediante Poder hecho
en ella a veinte y cinco días del Mes de Mayo del
Año pasado mil seiscientos y veinte, y por Juan Fran
co Sanchez del Castellón Hort.^{es} del numero de dha Ciu
dad testificado el P.^{re} fray Salvador Caranova Religio
so del orden de nra Señora del Carmen, de la ob
bancia, y Conventual de su Convento en Tarazona.
Como Prior lex.^{mo} de las Reverendas Priora Religiosas
y Capitulo del Convento de S.^{ta} Juachin de la Ciu
dad de Tarazona, y de Decabral Constituido mediante
Poder hecho en dho Convento de S.^{ta} Juachin a tre
ce días del Mes de Abril del Año pasado mil seiscientos
y nueve, y por Vafael Sanchez Ver.^{es} y Hort.^{es} del nu
mero de dha Ciudad de Tarazona testificado el P.^{re}
fray Juan Navarro Religioso Dominico Como Pro
curador lex.^{mo} de los Ver.^{es} Prior Religiosos, y Capitulo
del Convento de S.^{ta} Domingo de la villa de Ay
erbe Constituido mediante Poder hecho en dicho

Villa al veinte días del mes de Julio del Año pasa
do mil seiscientos veinte y quatro, y por Jph Torralba
y Tebrían Ver.^{es} de dha Villa de Ayerbe Hort.^{es}
R.^{es} testificado, y D.^{no} Juan Fran.^{co} Jorxada Ver.^{es}ino
de dha Villa en su nombre propio de una parte
y de la otra Jph Linto Como Prior lex.^{mo} de los Al.^{es}
y Reg.^{es} de dha Villa de Ayerbe, y de los lugares de
Vicarques, Angul, Piedramonxeta, y Fontellas Aldeas
de dha Villa, y en nre y voz de los decanos Ver.^{es} de di
cha Villa, y Aldeas Constituido mediante Poder he
cho en dha Villa a veinte y tres días del mes de Dor
del Año pasado mil seiscientos y ocho, y por Raym.^{do}
de otal Ver.^{es} de la misma Villa, y por autoridad
R.^{es} por todo el presente Reyno de Aragon Publico
Hort.^{es} testificado avientel poderel en aquellos pasado
Infrascripto hazer, y otorgar, Segun a mi dho, y pre
sente Hort.^{es} esta escritura testificante por su tenor
lex.^{mo} mam.^{te} ha constado, y consta de que doy fe; las
quales dhas partes en los referidos nres. dixeran que
por quanto por Instancia de dha Villa en el Año
mil seiscientos veinte y tres, fue nombrado por el R.^{es}
Audi.^{te} dho Señor D.^{no} Ignacio Segobia para la con
co.^a que dha Villa desea establecer con sus censales
tas, y Arrechedores la que por entonces, y aun despu
y con nueva Instancia de la misma villa no se
pudo convenir, y ajustar a causa del Pleyto de
aprehension que se ha seguido por dha Real
Audi.^{te} a Instancia de la S.^{ta} Iglesia Metropolitana

na. Tuzaragustana en que estaban aprehensos los Propios de dha Villa, y en tanto los que legesteneban al S. temporal de dha Villa, y asta que en dho Pleyto se ha dado Sent. definitiva, no se han podido liquidar los Propios que pertenecen a dha Villa. Encuya Inteligencia dho S. Dn. Ignacio Segobia por auto que prometo en diez y nueve de Nov. del Año proximo pasado Mil Setecientos y ocho señaló para empezar a tratar dha Concordia usando de su Comision del P. Mu. el día quatro de los Cont. Mes de Hen. y Año Mil Setecientos y nueve, y Mando que para media dha Villa, y Aldeas Embiasen Persona a esta Cui. con Poder especial, y bastante para el ajuste, y otorgamto de dha Concordia, y asi mismo testimonios autenticos de todos los Cargos, y Censos Inguetos, y Cargados Sobre dha Villa con expresion de sus propiedades, pensiones, Calidad de ellos, y a quien se pagan, y de las pensiones que se deven hasta el pres. Como tambien de los Propios, Drenes, Ventas, Dhes, y efectos que resultan de dha Sent. y por ella selean Calificados, y los de mas que en qualquiera manera le pertenecian para que en Intelig. de todo Seguidese Convenir, y ajustar dha Concordia con la mayor equidad, y Satisfaccion de los Interesados, y que Juntamente notificase a todos sus Censalistas que para dho día señalado Compareciesen en esta Cui. y en la posada de dho S. Dn. Ignacio Segobia, por si, o medi ante sus lex. Prox. Con poderes especiales, y Vastantes para el ajuste, y otorgamto de dha Concordia.

Con aprehensim^{to} que en sus ausencias se ajustaria con los que se allaxen pres. y les Causaria el perjuicio que hubiere lugar en dho para cuya exton se libro Carta Orden conveniente y en su virtud fueron Citados dho Censalistas, y Arrehedores para el día señalado, y dha Villa ha verificado lo testimonio que le fueron pedidos, y por quanto en vista de todo dho partes han Concurrido en la posada de dho S. Dn. Ignacio Segobia para Conferir y tratar los medios mas justos, y proporcionados para el ajuste, y otorgamto de dha Concordia y su Mayor permanencia teniendo pres. los trabajos padecidos en las turbaciones pasadas las actuales Contribuciones exherelidad de los tiempos, y otras urgencias comunes alos Pueblos. Por tanto dho partes en lo referido mes, y en aquellos Meses via modo, y forma que segun fuere Dho, o en otra manera haren lo podian, y debian en presencia de dho S. Dn. Ignacio Segobia, y con su asistencia, y aprobacion dixeron, que hacian, y otorgaban, y de hecho hicieron y otorgaron la pres. Cap. y Concordia en la forma y con los pactos Inscriptos, y Sig. Primer pacto do, y Concordado entre dho partes, que la presente Concordia haya de tener, y tenga principio, desde oy día de la fecha, y haya de durar, y dure por todo el tiempo que sea preciso, y necesario para la entrega, extincion, y Cancelacion de todos los Censos Inguetos, y Cargados Sobre dha Villa de Ayerbe con los Caudales, y en la forma que avaselo expresaran. Item es pacto en re dho partes que dha Villa de Ayerbe haya de ceder como en virtud de esta escritura dho su Procura.

2
tas Cede Valida, y eficaz^{te} ha y en favor de todos sus
Censalistas y Acercadores, y en su n^{ra} de los Conservadores
de esta Concor^{da} que avajo se nombraron, y por todo el tie^{po}
po que aquella durare, traxer a todos sus Propios bienes
Ventas, y otros, y efectos que tiene dha Villa, y le pertenecen,
y los que en adelante en qual quiera manera
le pueden tocar, y pertenecer por qual quiera Causa
Titulo, D^{no}, o Varon que decir, o pensar se queda y
especial, y señaladam^{te}. Tede los propios y otros
que han Ganado, y le han sido adjudicados por la
Sent^{encia} definitiva dada en el Pleito de App^{elacion}. Inmo
ducido en la Aud^{encia} Antigua a Instancia de los Dea
Canonicos, y Cavildo de la Sta Iglesia Metropolitana
na Texaragustana y templo del Salvador que se quie
ren aqui tener por mencionados, y expresados devien
dam^{te}. y segun fuere, y D^{no}, y como mas Conbenza,
y se Considera pueden valer Cada Año quinquen
tal libras Targ^o y esto por todo el tiempo que durare
esta Concordia Como dha es, y para los fines, y ef
ectos que avajo se expresan Item por quanto el
S. temporal de dha Villa, y el Ayuntam^{to} de la Mis
ma Villa hay pendientes algunas quantias, y diferen
cias sobre la cantidad de siete mil, y quatro cien
tal libras Targ^o, o lo que fuere que pretende el S.
temporal de dha Villa le debe la Misma Villa,
y esta pretende que la expresada cantidad la ha
ya pagada, y satisfecha en todo, y en parte. Por
tanto es pacto entre dhas partes que liquidadas que
sean dhas quantias, pretensiones, y diferencias, si por
ellos resultare ser deudora dha Villa de alguna
cantidad, o deuda aya de quedar, y queda compre
hendida en la pres^{ente} Concordia para que se pague

4
Con los Caudales, y en la forma que abajo se expresa a
firm^{en} es pacto entre dhas partes que en cada un Año de
los que durare esta Concor^{da} y del producto de los propios
quedan Teditos ante todas Cosas se hayan de pagar, y pa
guen al S. temporal de dha Villa D^{os}cientos, y veinte
libras Targ^o por la Pecha, y d^{os} Dominical que en cada
un Año le paga dha Villa Item por quanto de los res
monios que ha presentado dha Villa ha resultado, y resul
ta que las pensiones de los Censos que tiene Impuestos sobre
si Importan en cada un Año tres mil ducientos ochenta
y tres libras Targ^o y que amas de esto ha de satisfacer y
pagar sus alimentos Cargos Ordinarios, y Extra Ordinarios,
y otros gastos que frecuentem^{te} se ofuscan a los Pueblos
en el actual Gobierno sin que para su Satisfaccion, y paga
tenga mas propios, y Ventas que los que de parte
de arriba van Teditos cuyo Valor se Consideran quin
ientas libras Targ^o Con poca diferencia, y si por esta es
tima de Concor^{da} no logra dha Villa de mas Considerable
en la paga de pensiones, y alguna oportuna providencia
para lurr dhos Censos, y pagar al S. temporal el credito
que pudiere resultar de las mencionadas pretensiones
y diferencias es previo se hayan aumentando sus empen
y obligaciones sin la esperanza de poder las satisfacer
en cuya lunion se Consideran tambien Interesados los
mismos Censalistas pues con ella, y el transcurso del tie
po pueden esperar el recobro de las propiedades de sus
censos cobrando entre tanto aquella moderada pensio
on que permita la Corriedad de dhos Propios, Por tanto
es pacto entre dhas partes que durante el tiempo de esta
concor^{da} los dos primeros años de ella empezando por el
Cor^{te} de mil ducientos, y nueve, y con el produ
to de todos los propios que van Ceditos sacados de el
las expresadas ducientos, y veinte libras Targ^o por la
pecha, y d^{os} Dominical se hayan de pagar, y paguen

6
a todos los Censalistas las pensiones de sus Censos por
via de Reparto, y a Conforme les tocare por sus pensiones
computadas las propiedades a Veinte Mil por Mil si
hubiere algunos Censos Cargados a Menos Cantidad con la
limitacion que a Dho se expresara, y el tercer año que
sera el de Mil Sietecientos y uno con el mismo pro
ducto, y las Cantidades que se señalaxan se hayan de
luz, y pagar Censos, y Creditos Impuestos, y Cargados so
bre dha Villa, y asi de alli adelante de tres en tres años
durante esta Concordia de suerte que por todo el tiempo
de ella los dos primeros años, empezando por el Corriente
sehan de pagar pensiones de Censos, y el tercer año se
han de luz, y pagar Censos, y Creditos Impuestos sobre
dha Villa todo en la forma, y con la distincion que
a Dho se expresara. Item el pacto entre dhas Partes
que en cada un año de los que durare esta Concordia
y tocaren ala paga de pensiones empezando por el cor
riente de Mil Sietecientos y nueve segun lo que fue estable
cido, y con el producto de los propios que han tenido
Sacados de el las doscientas y veinte libras de plata para
pagar la pecha, y Dto dominical sehan de pagar
y paguen a todos los Censalistas las pensiones de sus
censos por via de Reparto, y Conforme les tocare por
sus pensiones computadas las propiedades a Veinte
Mil por Mil como Dho es como no exceda de dos
por ciento tan solo, y dhas pagas se agan en es
pecie de dinero que es lo que producen los propios
para cuyo efecto ha de ser del Cargo, y obligacion
de los Conservadores de esta Concordia el hacer Reparto
en cada uno de dhos años del producto, y Residuo

de dhos propios entre todos los Censalistas para que cada
uno de ellos sepa lo que le toca por sus pensiones, y con la
cantidad que les tocare a dhos Censalistas por dho Reparto
como no exceda de dos por ciento sehan de dar por Con
tentos Satisfagos, y pagados por sus pensiones, y han de otorgar
Apocaf, y Cartas de pago por entero empezando a cobrar
por la pension inmediata ala Ultima que percibieron,
y siendo la primera paga por todo el mes de Junio
de este Corriente año Mil Sietecientos y nueve, y asi
de alli adelante durante esta Concordia en cada uno de
los años que tocaren ala paga de pensiones segun lo que
va establecido sin que en cada uno de estos años dhos Cen
salistas queden Cobrar mas que una pension a Con
forme les tocare por dho Reparto no excediendo de dos
por ciento ni hacer diligencias de Justicia para el re
cobro de las de mas que se les debieren, y se fueren ven
ciendo en los años de luciones de Tensos segun lo que
va prebenido por que todas han de quedar sus pen
didos hasta que se les pague por medio de la lucion de
que abaxo seha mencion con prebenicion que si del
producto de dhos propios pagados las doscientas y veinte
libras de la Pecha, no quedare lo bastante para pagar
a dhos Censalistas las pensiones de sus Censos al dos por
ciento sehan de contentar con el residuo que quedare, y
han de otorgar Apocaf, y Cartas de pago de sus pen
siones en la forma prebenida, pero si con dho residuo
hubiere bastante para pagar adhos Censalistas las pen
siones de sus Censos al dos por ciento, y sobrare alguna
cosa todo lo que fuere se ha de guardar en poder de
los Conservadores a ley de deposito para juntarlo con
el Caudal de la primera lucion Item por quan

El
An

33

8

33

to dha Villa esta mas principal^{te} Interesada en la l^ucion y paga de los censos y Creditos que tiene sobre si y debe Contribuir a este tan Importante fin en todo lo posible aunque sea con algun perjuicio de sus v^os y se Considera que durante el tiempo del Juicio de la propiedad del Mencionado Pleyto de ~~h^{er}~~ no puede dha Villa Contribuir para la l^ucion con Cantidad alguna habiendo de ~~Conse~~ dho Pleyto, pero fenecido se podria aplicar ala l^ucion alguna Cantidad proporcionala por tanto es pacto entre dhas partes que fenecido que sea dho Pleyto, y Juicio de Propiedad dha Villa haya de tomar a su Cargo, y ha de ser de su obligacion el depositar en Cada un Año de los que durare esta Concordia y tocaren ala l^ucion de Censos Segun lo que va prebenido en poder de los Conservadores la Cantidad de Cien libras Targ^{as} las que han de servir y emplearse en aumento del Caudal que se destinara para l^uir y pagar Censos y Creditos sin poderse divertir a otros fines. Item es pacto entre dhas partes que en cada un Año de los que durare esta Concordia y tocaren ala l^ucion de Censos empezando por el de Mil Seiscientos y uno Segun lo que se ha prebenido, y con el producto de todos los propios Cedidos Sacados de el las Dascientas y veinte libras Targ^{as} para pagar la Renta o dho Dominical tanto l^ute y con lo que sobrare sobrado en los dos años Antecedentes de paga de pensiones pagadas estas al dos por Ciento, y las Cien libras Targ^{as} que en cada uno de dhos años devesa entregarse y depositar dha Villa en poder de los Conservadores fenecido que sea dho Pleyto, y Juicio de propiedad, y llegando su Caso se ha de pagar lo primero la Cantidad que resultare

deber dha Villa al S. temporal de ella por valor de dhas quantas pretensiones y diferencias liquidadas y Justificadas que sean al S. temporal actual o a sus abientes dho, y no bastando para ello el producto de un Año de l^ucion, se acabe de l^uir y pagar en los sig^{tes} l^uciones y extinto pagado, y Cancelado este Cudito con los mismos productos se han de l^uir, extinguir, y Cancelar Censos Inpuestos, y Cargados sobre dha Villa de Herbe a aquel Censalista o Censalistas que hizieren Mayores Conveniencias La Condenando Pensiones, o Vertiendo Parte de la Propiedad, y si no hubiere quien haga esta Conveniencia se debexan poner en Suerte todos los Censalistas, y aquel que sortearse se le luya su Censo entregandole la propiedad por entero, y las pensiones que se le debieren, a Conforme le hubiere tocado por el vltimo reparto, y no bastando dho producto para cubrir enteramente la propiedad, y pensiones del Censo que asi sortearse el Dueño de el ha de tener obligacion de Vertir y admitir la Cantidad que se le entregare por cuenta de la propiedad descontando la pension Correspondiente, y en las sig^{tes} l^uciones, l^uciones se acabe de l^uir y pagar con prebenicion de que todo el beneficio que haya resultando en el trabajo de las pensiones de los Censos que asi se luyeron a de l^uir en el beneficio de los Censalistas hasta que con el producto de los propios Sacados de el las dhas Dascientas, y veinte libras Targ^{as} de la Renta, les toque a dos por Ciento de cuyo Coto no se ha de poder exceder en ningun tiempo, pero lo que sobrare pagadas las pensiones

GOBIERNO

9
10
a este fin en qual quiera tiempo de servir para aumento
del Caudal de las luciones y para que estas sean mas prove-
chosas a dha Villa ha de dex del Cargo y obligacion de
los Conservadores de esta Concordia el Señalar para ella
dia puesto, y ora haciendolos saber quince dias antes a
todos los Censalistas por di quisiere en allexen presentel
a dhas luciones, y esto mismo se practique de tres en tres
años durante esta Concordia esperando por el mil setecien-
ta y uno segun lo que se ha prevenido. Item es pacto
entre dhas partes que durante el tiempo de esta Concordia
dha Villa ha de tomar asu Cargo, y ha de dex de su obli-
gacion el pagar y Costear sus alimentos, y Cargos ordinarios
y Extra ordinarios, y quales quiere otros Factos que se le
puedan ofraser sin poder pedir pretender ni alcanzar p.
todo ello del producto de los propios que ban deidos. Canti-
dad ni Cosa alguna por ningun Caso Cotizado o m.
Item es pacto entre dhas partes que hantel de haxer cada
Censalista la primera paga de las pensiones de sus
Censos segun lo pactado en esta Concordia han de tener
obligacion los Censalistas que no vibren Cabebado en
ultima Cabebacion que se ha hecho de Cobrar sus
Censos a saber es los Censalistas del Par.^{do} de Taxag.^o ante
el Dr. Dn Pedro Fontanaruxista vecin de esta Cud.
y los Censalistas del partido de Hueca ante el Dr. Dn
Jph loscertales vecin de la Cud. de Hueca, y no
quedan los Conservadores de esta Concordia pagar a ningun
no de los tales Censalistas pension alguna de sus Censos
sin que primero les conste por relacion firmada de
los dhas Dr. Pedro Fontanaruxista y Dr. Jph loscertales Respeti-
ve, de haber Cobrado dhas Censos y tenerlos con.^{tes} y si
hicieren sea adu. y no se le admita en quenta.

11
12
la Transfacion que por este tiempo de servir se ha de dar
se ha de pagar asu es la mitad por los Censalistas y la
otra mitad por dha Villa Item es pacto entre dhas partes
que qualquier Censalista o Censalistas que por di o median-
tel sus. lex.^{as} P.^{tes} avn que solo sea con poder por ve-
bir y Cobrar Otorgaren Apocal. y Cartas de pago de las pen-
siones de sus Censos segun lo pactado en esta Concordia sea
visto, y se entienda haberla usado, y aprobado como si se
hubiera allado pres.^{te} asu Otorgam.^{te} y si hubiere algun Cen-
salista o Censalistas que no quisiere afustarse alo pactado
en esta Concordia o por quieren Cobrar por entero o Con-
Mayor P.^{ta} las pensiones de sus Censos, y para su re-
cobro intentaren pleytos y diligencias Judiciales en tal
Caso los de dhas Censalistas que Otorgan esta Concordia y en
adelante la Otorgaren han de tener obligacion de opo-
nerse con sus Censos anteriores en los tales Pleytos, y dili-
gencias Judiciales, y pedir por entero todas las pensiones
que se les debieren con los Costas a expensas de la Con-
servaduria sin embargo de lo pactado en esta Concordia p.
lo qual les quedan Reservados todos sus D.^{os} y hac.^{iones}
pero esto se ha, y deve entender aperfincio tanola m.^{te} de
los tales Censalistas que movieren dhas pleytos, persona-
de dha Villa, y de sus D.^{os} por que en quanto a esto
se ha de estar alo pactado en esta Concordia. Item es pacto
entre dhas partes que hayan de dex, y sean Conservadores
de la p.^{te} Concordia el Cavildo de la I.^{ta} Jolera meto-
politana Cesaragustana, y templo del Salvador o su P.^{or}
el Colegio de la Compania de Jesus de esta Cud. de
Taxag.^o o su P.^{or} el Colegio de la Compania de Jesus
de la Cud. de Hueca, o su P.^{or} el Cap.^{to} de Las

Iglesia Parroquial de Dha Villa de Ayerbe, o su
Prior el Comend. de S^{to} Domingo de la misma Villa
o su Prior y el Veg. primero que es, y por tiempo Sexa
de Dha Villa a los quales Conformes, o ala Mayor parte
de ellos se les da, y atribuye todo el poder necesario
la Exon observancia, y Cumplim^{to} de lo pactado en esta
Concor^d y el que segun fuere, D^{no}, o en otra manera se
le puede, y debe dar, y atribuir, y se acostumbra en
mejantes autos de Concor^d Con facultad de poder nom
brar en Admin^{on} de los efectos de ella ala persona que les
pareciere Con el Salario que tubieren por Conueniente
y Con precisa obligacion de que Cada vno Año paven
los quentas de dhos efectos, y despues de liquidados, y para
dos los remitan al S^{to} Juez Protector de esta Concor^d
para que Comunicandolos alos Conservadores que vi
den en esta Cuid. Vean si tienen que reparar en al
gunas partidas, y Con esta Mayor Satisfaccion las ap
ue Dho S^{to} Juez Protector, y por el trabajo que se les
considera se señalan a Cada vno de dhos Conserva
dores diez, y seis Reales de Plata para el dia de los
quentas que se debexan pagar de dhos efectos. Item
el pacto entre dhas partes que haya de ser y sea su
o Conservador, y protector de la presente Concor^d
Dho S^{to} Don Ignacio Segobia oydor de la expresada Vi
al Audi. y en su falta el que nombrare el Real Au
ruido de ella a quien se da facultad para de i^{ur} y
determinar quales quierere dudas, y Cosos omisos que se
oficiaren sobre lo pactado en esta Concor^d no mudan
do la Substancia a cuya decision, y determinacion

se haya de estar por las partes Interesadas, Sin Recur
so alguno, y por el trabajo, y molestia que en esto, y
en la aprobacion de los quentas se le Considera se le
señalan Sesenta, y quatro Reales de Plata para Abess
de nabilidad que debexan pagarse del producto de los pro
pios Item por qu^{to} Dho Pleyto de Prop^{ia} se alla pendiente
y en el a Instancia del S^{to} Temporal de Dha Villa se
han Mandado Citar a los Consalistas, Por tanto para
evitar Susto, y dilaciones el pacto entre dhas partes que
hayan de ser, y sean parte leg^{ma} Los Conservadores
de esta Concor^d para la Continuacion de Dho Pleyto
y Juicio de propiedad, y que para ello ayen de otorgar
y otorguen poder apleytos a favor de vno de los Pro
ys de Dha Audi. para Continuar Dho Pleyto a N^{ra} y
voz de todos los Consalistas a expensas de Dha Villa
Item se pacto que la p^{te} Concor^d se entienda Reglada
Con la Clausula de Pato semper manente Pacto, y de
mas privilegiadas que son de su naturaleria Sin que ningun
na de las partes tenga necesidad de Verificar adimple
mentos para su observancia, y Cumplim^{to} la qual Dha
Concor^d asi Reglada, y entregada ante el p^{re}s. Not^{ario} di
xeron dhas partes que la otorgaban, y otorgaron Co
mo en ella se contiene en presencia de Dho Señor
Don Ignacio Segobia, y su Señora en Virtud de
su Comision del Real Au^{to} la aprobo, y en ella In
terpuso su autoridad, y Dec^{re}to Judicial y ala obser
vancia, y Cumplim^{to} de todo lo arriba dho, obliga
ron dhas partes la una ala otra, el vno vna
al otro, y Don Juan Fran^{co} Jorcada su Personay

viene, y dho Joseph Cunto los personales, y viene de dho sus
principales, y los de mas Pores todos los viene, y ventos
de dho sus principales, y puertos, respectivo asi Muebles
Como Sinos donde quiere havidos, y por habes, y quisiere
que esta obligacion fuese especial y que tenga y suste
los mismos fines y efectos que segun leyes del Reyno dho
en otra manera debe tener y suste y reconocio
ron, y Confesaron en los sobre dho nros tener, y por
hes, y que tendrian, y poseheran dho sus principa
les los referidos viene, Nomine Lucario, y de Consti
tuto por la parte observante, y Cumpliente de tal
manera que la posesion Civil, y Natural de la parte
In observante, y no Cumpliente, sea havida por duy
y Con sola esta escritura quedan dex dho viene a
prehendidos, Sequestrados, ^{resutados, imbuertarios, y emparados} por qual quiere dho, y Ju
bunal Competente y que en los procesos de Aprehen
on Sequestracion, Execucion Inventario, y Emparant. que
por la parte In observante, y no Cumpliente, se
hubieren Intentado, o por otro Introducido puedan dar
proposiciones, y peticiones, por las Causas, y Razones ar
va expresadas, y obtener Sentencias en ellos, y en qua
les qre apueles, asi en primera Instancia Como en
Grado de apelacion no solo por lo que de les debie
re, segun lo pactado en esta Concor. Sino tambien
por las costas que en Varion de ello hubieren soste
nido, y Con esto las dhas partes en los referidos nros
respectivo Venuniaron asus propios Juizes, y se

Interpuxeron a toda otra Jurisdiccions y especialmt. al
Conocim. de la R. Aud. del pres. Reyno de Aragon
y quisieron fuese variado Juicio de un Juez a otro y
de una Instancia a otra, denunciando quales qre ex
cepciones fueros, y leyes, que alo sobre dho se opongan
Hecho fue lo sobre dho en la Ciudad de Tarag. a siete
dias del mes de Glen. del Año Contado del naciom. de
nuestro Señor Jesucristo mil set. Veniente, y nueve. Siem
do a ello presentes porteros Pedro Agustin Juanes y
Joseph, obras habitantes en dha Ciu. de Tarag. esta
firmada esta escritura en su nota Original segun fue
ro de Aragon. Sig. No de mi Juan Loran Not.
del del Num. y Res. de la Ciudad de Tarag. que a todo
los sobre dho presente fue ^{valgan los enmendados}
duc = duc = duc = duc = y otras cosas.

Raym. de Otal ^{de} el ^{no} de su Mag. y de Ayuntamiento de la
Villa de Byerbe, testifico q la copia de arriba
conuenida con su orig. concordia, y aguelo =
los Conxados donde se hade leer. sent = a =
pertenecen. harian = la = expresaron = Cole
an = en = haviendolo in = y los Interlineados =
cuenta y segura esta cantidad = executados im
bentariados y emparados.

Otal



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Yo, Juan de Dios, Alcalde de la Villa de Arequipa, en mi nombre propio, y en la mejor forma que de derecho proceda ante V. E. pongo y digo que dicha Villa sigue litigio contra D. Pedro Juan de Rivera Quiroga, Teniente de ella, sobre la compra de la Real Corona; de cuyo precio voy Agente y Aducatas por V. E. de las que a causa de no hallarse la expresada Villa con Caudales esta robuchado el pleito con grave dispendio y perjuicio a que la misma Villa tiene expuesto en el expediente, que sigue, sobre que deposita en los Depositos ciento, y veinte y tres libras tres cuartos, y dos dineros, que se han de obligar, y que corresponde lo que proponga mejor a V. E. según el Reyto; lo habiendo oído más vuavé y me ha parecido; que el de que el Administrador de los Indios, y Rentas de esta Villa, pague la mitad de los Ar. y la peca a dicho tiempo; deposite la misma cantidad en poder del Sr. de Gobierno, o en la Real Cofradía, que pareziere a V. E.; y se pague a hallarse cumplido en la Concordia hecha por esta Villa con los Acuerdos de la Real Audiencia, que esto haya de ser

parte en dho. feyto; y así mismo, quese haya de pagar dos
años y lua el terçero, como así resulta de esta d. n. de Con
cordia de que fuere copia por concuerda aprobada p. el Consejo
Latente, que desde el año de veinte y nueve en q. se otorgó siendo Juez
Protector de ella el d. n. Ignacio de Uexoria, no se ha luido nin
guno de los autos, que se debia, segun lo pactado en ella; y que sien
do justo q. dho. feyto se siga como se tiene mandado p. d. n. t.
y que actualmte tiene el dom. r. caudales suficientes para dicha
mitad de Propios, y pecha: En esta atenz.

Al Oydor y sup. r. siva mandara al Comisario de los Propios
Comisario de esta Concordia, que pagada y satisfecha la mitad de
Propios, y pecha al Dueño temp. todo lo demás lo entregue
en el d. n. de Gobierno, de la Persona, que fuere del agrado
de V. y que con razon, y cuenta se tome lo necesario
para el segum. de dho. feyto, que en es. d. n. f. pido V.

Juan fran. forcadaz

Al Oydor y sup. r. siva mandara al Comisario de los Propios

Regente
Uexoria
Cauas.
J. n. n.
Antolón
Uexoria
Cauas.

Tratado al Ayuntamiento de la Villa de Agerbe
alo. forcadaz de d. n. Concordia y d. n. t.

En Tarag. a tres de los començes, non figue el auto de la d. n. t.
Juan Lopez de d. n. de la Villa de Agerbe en persona
de que certifico.

Non se desampara la non p. n. de la Concordia



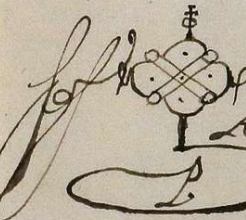
Seienta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESEN
TA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y OCHO.

En Dei Nomine Amen, sea Alados Man
fiesto, que Porotos, el L. Pedro San Juan, de
la compania, de Jesus, el R. d. L. Joseph Escala
religioso, del orden de nro Padre Santo Domingos
Prior, en su combuto, de nra S. a del Remedio, en
la Villa de Agerbe, fallado al presente, en esta
Ciudad, de Tarag. y el Licen. d. n. J. n. Andreu, p. n.
bitero Varionero del S. a Templo del Salvador de esta Ciu.
de Tarag. y conservadores de la ultima concordia q. as i
dixeron ser, pactada, y Ajustada con la Villa de Aie
rbe, y sus acredores Censalistas: la que quisieron tener aqui
por Calendada devidamente y segun fuere y Lires de este
Reyno de Aragon, y yo el Padre San J. n. conservador por
los Colegios de esta d. n. Ciu. y el de la Ciu. de Huesca,
y el dicho R. d. Padre Prior fray Joseph Escala por
si y en nombre y como Prior Legitimo que es del Capitulo
Eclesiastico de d. n. Villa de Agerbe, y de d. n. Joseph de
Bera regidor de Cano de la misma Villa tambien con
servadores de la mencionada concordia, Mediante poder
asu favor hecho y otorgado en la d. n. Villa a veinte
y dos de Julio del presente y corriente año y por Carlos
Lop. Esc. n. de Su M. Notario Real Domiciliado en d. n.
Villa Vivido y testificado, habiente poder en el para
hacer y otorgar lo impascripto segun que am. el notario

El presente testificante por su tenor legítimamente me acon-
tado y consta de que don fee, los que como tales conservadores
sobre dthos, y su mayor parte, que así dejaron ser, y el referido L^{do}
por sí, y en los nombres sobre dthos Juntos y cada uno de por sí,
y sin rebocar los otros procuradores antes de a hora consti-
dos, y nombrados nuevamente de nuestro buen grado otorgamos,
y damos todo nuestro poder cumplido qual de derecho se
requiere, y es necesario a Ju^{do} Lopez de oto, Joseph Forcada,
Pablo la Lumbre, Fran^{co} Palacio, y Miguel Lescano, L^{do}
curadores del numero en la R^l Audiencia de este dtho
Reyno residentes en la C^{ud} de Tarag^a, especialmente 2 co
presa p^{ra} q^{ue} los sus s^{os} dthos Juntos, y cada uno de por sí nos
dependan en quales quiere causas, y pleitos Civiles, y Crimi-
nales, que de presente tenemos, ó esperamos tener contra qua-
lesquiere personas, puestos, Lugares, y universidades de el esta-
do y condición sean compareciendo por esta razon y en nu-
estra defensa ante qualesquiere Señores Juezes, Ministros,
Audiencias, Juegados, y tribunales de S. M^{te} Eclesiásticos, y
Seculares y den demandas Civiles y Criminales, pedimentos,
y memoriales, saquen de poder de esc^{ta} escrituras, Testimonios,
y otros papeles y los presenten, esc^{ta}tos, testigos, y prob^{as}as ha-
gan y produzgan protestas, y requerimientos, ganen de c^{as}tos,
y despachos, recusen Juezes, y escrivanos, pidan im^{en}tentaxios,
enpazamientos, recuestros, execuciones, aprensiones, prisiones,
Ventas, y Remates de Bienes, solturas, interpongan, y oigan,
oigan sentencias, y autos interlocutorios, y definitivas acep-
ten las en favor, y las en contrario supliquen, apelen, y
sigan hasta su conclusion, y Juren y Juren en animas

nuestras las Juramentos permitidos por derecho y los que combe-
ngan hacer y prestar. Ven esta razon y en seguida de qualqu^{ier}
era tela de proceso hagan todo lo demas concerniente y necesario
y lo que nosotros dthos otorgantes haxiamos y azer podriamos pr-
esentes siendo, que para todo lo referido con lo demas anexo y
dependiente les damos y atribuímos todo nuestro poder cumpli-
do y bastante qual le tenemos y segun leíes de este dtho Rey-
no dar les podemos y debemos; y con la facultad de que lo
puedan substituir Juntos y de por sí en quanto a nosotros los
otorgantes presentes en quien y como les parezca rebocar
los substitutos y nombrar otros nuevamente, y prometemos a
ber por firme baledero y seguro perpetuamente todo lo que
por dichos procuradores y cada uno de por sí y el substituto
ó substitutos en su caso mediante este poder sea dicho he-
cho y otorgado y no rebocarlo en tiempo y manera algu-
na baxo la oblig^{on} General y especial que acemos de nues-
tras personas y de los Bienes y rentas de dth^a conser-
vacion av^{er} muebles como raíces abidos y por abex donde
quiere y yo el referido prior hago la misma oblig^{on} en
dthos nombres y los Rebo en toda forma de derecho a dthos
procuradores segun que yo soy Reboado por mis p^{ri}ncipa-
les = Hecho fue aquesto en la Ciudad de Tarag^a a
señe y cinco días del mes de Julio del año contado
del Reinamiento, de n^{ro} señor Jesu Christo de mil sette
cientos Quarenta y ocho, Saviendo sido, atodo ello
presentes por testigos, D. Ramon Arbues. La ante, y Jo-
seph Heymenda, estudiante, residentes, en dth^a Ciudad.

 no dem^o Manuel Ant^o Palacio, esc^{ta} del R. No^o
Real Donatado, en la Ciudad de Tarag^a.
Que atodo lo sobre dtho presente, me hallé
Juy y Jerep.



De la te maraueola

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO Como son

Juan Lopez de Oca en nombre de los conservado-
res de la Concordia de la Villa de Ayacucho segun
me tengo y puer. Poder y del usando en el exp. in-
troducido por D. Juan Fran. Foxada sobre que
se depositen los Caudales exis. a su uon en la
mejor forma que: Los omis paces se les ha ro-
tificado traslado con cargo de autos del p. m.
p. m. p. m. Foxada conyumen de los con-
t. a fin de alegar lo que a su d. no combenga con
todas las proteotas y Verbas como me pon
de y nuestro Paree

A V. p. m. y d. p. m. Varios a on admira esta oporcion
y mandan que me entreguen los autos por el cam-
ordinario que asi es. T. uia. que p. m. de

Por lo que se da

Al. de p. m.

Ma propina al Sr. Juez Protector
alos Conservadores Deposi. y Procu.
Mas. a D. Manuela Miranda viuda
de D. Pedro Sobron con provision
Decreto del Acuerdo y por los gari-
tos del pleyto q. sigue la villa de
ledo. 262. 38.
Ms. a D. Joseph Forcada Jor. de la villa
por fin de pago de sus costas. 41. 69.
581. 21.

Año de 1731.
Sumariamente al Senor Tem-
poral por su Pecha. 22. 1-9.
Por la Pension del Reyno. 271-9.
Al Sr. Juez Protector su propina. 61. 89.
Al Depositario por la suya. 61-9.
Alos 3. Conservadores Censalistas. 41. 69.
Al Fran. Monterra p. sacar las g.
Ala Villa para garto de el Pleyto
en Zaragoza y Madrid. 176. 1-9.
Al Sr. Fran. Forcada vincha en
la Villa de Madrid. 63. 11. 69.
528. 1-9.

Año de 1737.
Sum. en el año 1737. Depositario
Sr. Fran. Forcada dho. de lo q. toca a
Concordia a D. Jph. Forcada para
satisfacer y pagar al M. de los
Gartos del Memorial a p. de la villa
Pleyto de la villa con el Sr. Temporal. 2. 81-9.
2. 81-9. 11. 21. 291.

2. 81-9. 11. 21. 291.
D. Ramon Otal Notario por un Po-
der a Pleyto que otorgo ala conser-
vacion con el Senor Temporal. 41. 89.
Mas. para pagar un papel de la villa
a Domingo Velez Regidor ma-
lecho la conservacion. 121-9.
Ms. en el año 1736. selcho a D. Jph.
Forcada Jor. de la villa para
garto del Pleyto con el Sr. Temporal. 2. 11. 59.
Ms. Sr. Temporal por su Pecha. 22. 1-9.
Ms. Por la Pension del Reyno. 271-9.
Ms. Al Sr. Juez Protector de la Concordia. 61. 89.
Ms. Al Sr. Conserv. Censalistas. 41. 69.
Ms. Al Depositario por la suya. 61-9.
581. 21.

Año de 1741.
Sumariamente al Senor Tempo-
ral por su Pecha. 22. 1-9.
Por la Pension del Reyno. 271-9.
Por el A. por A. a su Mage. por un año. 81. 59.
Al Tribunal de la Inquisicion
por su Cobranza q. hizo. 2. 0. 1-9.
Alos Conservadores del Reyno
por sus Propinas. 41. 69.
Alos de Zaragoza por lo mismo. 41. 69.
Al Corredor por los p. de la villa de Zar.
Al Guardia de las Seras. 1. 89.
Al Exorivano Carlos Lope por sus
duotas en el p. de sobre deud. de Zar.
473. 12. 52. 167. 0. 1. 69.

$$:473129^2 \dots :1621691$$

El Repartario P. su Propina.....	8l - 9	
El Ayuntamiento de la villa de Argueta		
y por su orden a Pedro Jover para		
los Gastos del Puerto pendiente con	125l. 392.	
el Señor Temporal.....	3	
Al. Jura Protector P. su Propina.....	6l 89.	
	613l. 392.	

<u>Año de 1713.</u>		6131.55
Alveñor Temporal por la pecha.....	22l - 9.	
Por la Pension del Reyno.....	29l - 9.	
Agro. Jul. Muñoz Recau. de Huercap. el pto.....	1116513	
Al mismo por la mitad del Repio.....	276l - 1.	
Alos Conser. de Zafra y Tejedo por su Prop.	78121	
Al Depo. p. prop. y viaje a Zafra a dar q.	8l - 1.	
Por diferentes partidas menudas para cincuenta gartos que constan del Libro de cuentas de la Conser.acion.....	2l. 711	5761831
	<u>5761831</u>	

Año del 1746.

Atuñaz p. metade de prop. y A. p. l. o.	31. l. - 9.
Por Temporal por su fecha	22. l. - 9.
Por la Pension del Reyno	27. l. - 9.
Por Carg. de prop. Deposito j. o. r. o.	2. l. - 9.
	<u>57. l. - 9.</u>
Suma el Descargo	3457. l. 1. 9.
Suma el Cargo	33. l. 0. 9.
Ha pag. la Conserv. de lo perten. al reparto de Censalistas	<u>157. l. 1. 9.</u>

fr Joseph Escala Prior de el Con^{to} de N^{ra} S^a del Venedio de Hyenne Cos
y en nombre de el Capitulo Cedeaprio y Regidor Decano de Hyenne
Consejadores.

P. Pedro San Juan de la Compañía de N. S. J. por los Obis de San
Liz. Juan Ametrua Conservador para el Obis de Y. y Ametrua
Mensa el Salvador



Meinte maraueois.

Auerdo

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TAY OCHO.

uam Lopez de Ocho con nombre de los Conservadores de la
 Concordia de la Villa de Ayacucho en el mes de Agosto introducido por D.
 Juan Fran.^{co} Horcada sobrequiere disponer los productos pecu-
 nerios de los años de Suicion en la mejor forma Digo: Que
 amigapares se les ha notificado en el lado con cargo de autos del
 pedim.^{to} pues por D.^{to} Juan Fran.^{co} Horcadas sucesor sup.^{to} y
 no aprobado D.^{to} en Just.^a se ha de servir en declaracion no ha
 ben lugar a lo que pretende condenando le en las cosas que asi
 procede lo pido y es de hacer por lo que se auto. Vuelva
 mas favorable general y sig.^{ta} Porque en la Concordia
 p.^{da} por la otra parte no se llama por el que pueda
 preuarse amigapares a que entreguen para el paguin.^{to}
 del pleito de Aprension los efectos pertenecientes a Su-
 cion y go. lo en el punto 8. se da prohibicion para feneri-
 do el pleito de pagar al Dueño temporal las Cantidades
 que Vuelva de ver de por sus pretensiones y Cuotas. Don
que aunque quando no fuere (como es con uento) lo Vuelto, no pue-
 de nide e preuarse amigapares. Deponio solo pertenecen
 te a Suicion en los años de treinta y uno, treinta y quatro,
treinta y siete, cuarenta, cuarenta y tres, y cuarenta y
veis, pues todos se hallan legiimam.^{te} empleados y acenton

visita hido mis paxes, Ciento Cing.^{ta} y nueve libras de
suelto y quince deneros de su calidad por propio delevanto
de qualescunq. Cobras suspensiones en la forma y como
por memor. Vuelta de la Cuenta que pres.^{ta} y Tercera en cargo
atencion y pax de los señas laborable

El Sr. D^o pido y Sup^{co} se sirva hacer y ulteriores a la
bon compaña como en la Causa de este p^{co} y cada
uno de sus Cap^{los} que se produjeron por conclusion lle
bo sup^{do} y sup^{do} y m^{re} de Text^a que p^{re} de
Por lo que se
Re^{do} de p^{re}

Scorsia
Lana
Antichina

Trattato a Giovanni Francesco Forcada

Nota: Super & otto tomo los autos con el
de villay Confutacion y eng^{to} ala villa por
vuelto sin dequero.



Исцеляю

Gleite maraudis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY OCHO.

Ex.^{co} Senor
Don Juan Francisco Torrada Cavallero Infanzon vez.
de la Villa de Ayerbe en mi nombre propio Pareso An
o de la Vta. en los autos que sigo con el Ayuntamiento, y conser-
vadores de dicha Villa; en el Expediente, que se deposita el
producto que fuere necesario para la seguida, del
pleyto que sigue con D.ⁿ Pedro de Varies Decano de
jural de dicha Villa, y Baronia sobre la incorporacion
a la Real Corona; Digo: Que se me ha dado, y comuni-
cado traslado del pedim.^{to} dado por dichos conserva-
dores, Vta. en Justicia se adevernia declaran, que
los conservadores an debido, y deben depositar pro-
ducto suficiente para dar seguida de este pleyto,
y satisfacer los gastos causados, y los que en seguida
de ello se causaren, condenandolos en las costas
de esta Instancia, y asi como lo pide procede: Por
que habiendome representado, a S. M. el S.^r Rey, que
Dios tenga D.ⁿ Felipe Quinto; el interese, que se le
siguia sobre la incorporacion de dicha Villa, y Ba-
ronia a la Real Corona, se le vió mandado por su
Real decreto, que este pleyto se evaguase con la
mayor brevedad posible, haviendome nombrado
para ello por su Apoderado, y solicitador = Por que
en seguida de lo referido, y comprehendida la Villa
de este cargo, y obligacion; Recurrio ante el S.^r Juec.

Protector D. Ignacio de Seporia, para que mandasse
alos Conservadores entregassen aquella can. y lina
mente que habia para sujecion en el año de treinta
y cinco, que fueron cien libras y tres libras tres su
eldos, y diez din. como resulta de autos = Porque
todo lo referido estan ciertos que antes bien lo ex
cutado fue conformarse con la concordia otorga
da con sus acredores censalistas, en el año de mil
set. veinte, y nueve, y aprobada por el Real Consejo, en
el de mil set. treinta, y tres, donde visto con reflexion
el pacto siete, se establece, que sin embargo de ser
interes principal la paga de los censos, y creditos,
que contra se tienen, sea siendo obligacion de la
Villa contra el pleito de aprehension, sea el que
oy se sigue, y del que oy se habla en respecto ala incor
poracion, se dispone no tenga obligacion de la paga de
los dho censos, y creditos, por sujecion en dicho
pacto seaven de mayor utilidad el vicecom. de
dho pleito: siendo extraño en la parte contraria
decir no haver tal obligacion, quando no solo el re
ferido pacto consta; si es tambien de el pacto caton
ze de dicha concordia, que por el mismo se digo
ne, que por quanto se halla dho pleito principal
pendiente, y en el Real de prop. y que a instancia
del Dueno temporal, se han mandado citar
alos censalistas, se dispone sean parte legitima
para la continuacion de dho pleito, los conserva
dores a nombre de la Villa, y sus censalistas, y a ex
pensas de esta, como todo literalmente resulta de dho

Pacto Catonze, de cuyos dos pactos resulta con ebi
denencia, con literal expresion en ellos, la obligacion
de dha Villa, y en su nombre, sus Conservadores el
haber de contra hasta la sentencia definitiva de el
dho pleito en respecto ala incorporacion todos los
gastos = Porque en corroboracion de dho pacto la
Villa si quiere sus Conservadores, dio algunas can
tidades por los gastos de dho pleito, que resultan
de las cuentas, que presentan, sea en lo favorable
me hayendo, y no may, por esta insolencia, y no
traen los libranos justificativos de sus partidas;
dey estas con reflexion se advertira, en muchas
partes su informidad, para que se vea que todo
es abultado en estas, dan en descargo suero lib.
al Nob. por otorgar un poder apleyto, y otras de
esta calidad = Por siendo la referida concordia
aprobada por el Real Consejo, sea oy esta ende fue
extra y valor lo esta igualmente en dha. de dho pacto
la Villa, y sus Conservadores precitados a contra los
gastos de dho pleito no solo del producto de los años
de leyccion, sino tambien de los efectos cedidos en
dha concordia, como interes tan principal, y
se le sigue a de mag. en la sent. de este pleito, e in
corporacion de la Villa, y su aonia en el patrimonio
Real, y tambien a los Conservadores, y censalistas
en el aumento, pensiones, y accion de sus censos =
Porque hallandose como se halla dicho pleito
en el articulo de prop. y comunicado los papeles
de alegaciones, y mandado por V. M. Merced en
el cam. de dos meses como en las aleg. ptes, que igual

SS
 Repente
 Segura
 Samana
 Amolinos
 Macius entrecorrido el expediente
 Carraro

Sanag. y. p. 20. de 1788. Ju. 1.º

Suplico a Comandante en jefe
 de la Plaza de Sanag. y. p. 20. de 1788. Ju. 1.º
 de admitir y de la
 de admitir y de la
 de admitir y de la

Don.º
 En virtud de lo dho. notifique el secreto que antecede a
 Alca.º de Peña. 1.º. enm. de su dho. p.º en su persona
 y g.º extinguido.

Señalado



Señalado y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESEN-
 TA Y OCHO MARAVEDIS.
 AÑO DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA Y OCHO.

In Dei Nomine Amen sea a todos manifi-
 esto que Yo Don.º Juan.º Torada Caballero Infan-
 ron, como Agente y Solicitador nombrado por su Mag.
 para la solitud del Plito, sobre la incorporación
 de la Villa y Baronia de Nizabe de mi buen
 grado y cierta cierta otorgo que soy mi Poder
 cumplido y bastante qual de Dicho se requi-
 ere y es necesario, a y en favor de Juan Antonio
 Estevan Joseph Ibero Valero del Plano Dho.
 del Numero de la Real Audiencia del presente Rey-
 no de Aragon y a Juan Torada Torada Hermano
 de Dho. Estevan, domiciliados en dho. Audiencia
 a todos puntos y acada uno de por si para que por
 mi y en mi nombre representando mi propia
 Persona y acciones puedan comparecer ante qu-
 alquier Audiencia y tribunales de su Mag.
 den en ellos qualquier Pedimentos Demandas
 presenten testigos Exenturas proveyas pidan
 Embargos Desembargos Exenturas Embargos
 Agrehsiones censas hennas y rimas oyan

In Die Homine Amen sea a todos manifi-
esto que Yo Don Juan^{co} Loraada Caballero Infan-
ton, como Agente y Solicitador nombrado por su Mag.^{d.}
para la solicitud del Plito, sobre la incorporacion
de la villa y Baronia de Nyerbe de mi buen
grado y cierta ciencia otorgo que doy mi Poder
Cumplido y bastante qual de Derecho se requi-
ere y es necesario, a y en favor de Juan Antonio
Estevan Ispagh Ibero Valero del Plano Excmo
del Numero de la Real Audiencia del presente Rey-
no de Aragon y a Juan Lora^{co} Laxaga Alcaide
de Prior de dho Estevan, domiciliados en dha Ciudad
a todos puntos y acada uno de por si para que con
mi y en mi nombre representando mi propia
Persona y acciones puedan comparecer ante qu-
ales quiere Audiencias y Tribunales de su Mag.^{d.} y
don en ellos quales quiere Pedimentos Demandas
presenten testigos Excmos, provean, pidan
Embargos Desembargos Excmos, Inventarios
Aprehensiones de los havres y remates oyan

SS
Reperme

4. 1
Segunda

Samuana

Ameliner

Machine

Carraro

Laxap. imp. Socie. d. 1788. Sec. Fil

Sin per spizio a l'omano a d'ol naut
 a Tocho a l'Espresso a l'Admitye se l
 enuocare el l'Espresso

120

378

108

15884

1689

78884

888

888

2188

1088

168214

638294

$$\begin{array}{r} 828 \\ 828 \\ 218 \\ 108 \\ 16824 \\ \hline 638294 \end{array}$$
$$\begin{array}{r} 120 \\ 78 \overline{) 954} \\ \underline{141} \\ 1124 \\ \underline{118} \\ 44 \\ \underline{42} \\ 29 \end{array}$$

ay

98169
36889
46949

ay- 41839

c 8.99



Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

In Dei Nomine Amen sea a todos manifi-
esto que Yo Don Juan^{co} Loraada Caballero Infan-
ton, como Agente y Solicitador nombrado por Su Mage-
stad para la solicitud del Plito, sobre la incorporacion
de la villa y Baronia de Nizexbe de mi buen
grado y cierta ciencia otorgo que doy mi Poder
Cumplido y bastante qual de Derecho se requie-
re y es necesario, a y en favor de Juan Antonio
Estevan Ispayh Ibero Valero del Plano Exoniz
del Numero de la Real Audiencia del presente Rey-
no de Aragon y a Juan Lora^{co} Loraada Abogado
de D^{no} de dho Estevan, domiciliados en Oñate
a todos puntos y acada uno de por si para que por
mi y en mi nombre representando mi propia
Persona y acciones puedan comparecer ante qu-
ales quiere Audiencias y Tribunales de su Mage^d y
don en ellos quales quiere Pedimentos Demandas
presenten testigos Excepciones proveyas pidan
Embargos Desembargos Excomuniones Imbentaciones
Aprehensiones censos harras y remates oyan

sentencias así en el auto acordado, como de diferentes au-
toridades favorables y de las encontradas apelen y supli-
quen y así mismo hagan los litos y permisos de
necesarios que para la liquidación de la deuda y
justicia fueren necesarios, como las de mas di-
versas judiciales y extrajudiciales que en el curso y
progreso de los litos pudiesen ocurrir y ofe-
ren aun que sean tales que por su naturaleza re-
quieran mas especial Poder que el presente el qual doy
con la facultad de que otros mis Litos lo puedan
sustituir y de no contravenir en manera alguna
contra lo que por dichos Litos fuere hecho y proce-
rado como por los sustituidos obligo mi Persona
y bienes muebles y bienes presentes y futuros donde
quiere hauidos y por aver hecho fue lo sobre dicho
en la Ciudad de Tlaxcala a diez y seis dias del mes de
Agosto del año Contado del Nacimiento de
nuestro Señor Jesu Christo de mil Setecientos qua-
ranta y ocho siendo testigos Juan Cárquion
y Juan^{co} Miguel residentes en dicha Ciudad.

 no de mi Bernabé de Viescas y Lora
de Su Mag^d por todas sus señas, Reynos y

Señores Doncellado en la Ciudad de Tlaxcala
a lo sobre dicho presente me alle, según firmo
Cesar

In **Fernando** por la Gracia de Dios Rey
Castilla de Leon de Aragon de las dhas Indias

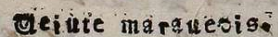
In **Luis** Gonzalez de Oviedo, Marqués de
Comendador de Liza en la Orden del R. Aragon.
Thomiente General de los Reales Exercitos, Co-
mandante Interino de este Reyno, y Presidente
de su R. Audiencia: Et vos los Concejales de la
Concordia de la Villa de Ayerbe, Salud y Gracia
Vobos, que ante los del R. R. Acuerdo se ha pre-
sentado un Pedimento del thenor siguiente: Ex-
pedim. ^{to} D. Juan Fran. Foxada, Cavallero Infanzon,
Vecino de la Villa de Ayerbe, en mi nro. proprio:
y en la mejor fha, que se dio, proceda ante V. C. pa-
rezco y Digo: Que dha Villa sigue pleito contra
D. Pedro Jordan de Unier, Dueno Temporal de
ella sobre la incorporacion ala R. Corona De
cuyo pleito soy Agente, solicitador por V. M. C. es
asi, que a causa de no hallarse la expresada
Villa con Caudales esta obstruido dho pleito
con grave dependio vno. Y atento a que lamu-
ma Villa tiene expuesto en el expediente, que
requiero, sobre q. de por venir los Regidores, Cien-
to y veinte y tres libras, diez sueldos, y dos din.
que se havian obligado, y que excede lo q. pro-
ponga medios para seguir dho pleito. Qno ha-
viendo oas mas suave y menor gravoso, que el

de que se ^{ex} admin. de los propios y rentas de
la dha Villa, pagada la mitad a V. M. y la pe-
cha a dho V. Temp. de por venir la demas cantidad en
poder del Ex. ^{no} de Gov. o en la Persona q. ^{no} pareciere
a V. C. respecto de hallarse estipulado en la Conco-
dia hecha por dha Villa con sus Arcehedores. Con
valutari, que estos havian de ver parte en dho pleito.
Y asimismo, que se haya de pagar por años y lu-
in el tercio, como asi resulta de dha D. S. de Con-
de que prevenio Copia por Comuenda aprobada por
el Consejo. Y atento que desde el año de veinte y
nueve, en que se otorgo, siendo V. C. Protector de ella
el V. D. Copado de Uregoria, no se ha luido ningun
no de los años, que se devia seguir lo pactado en
ella, y que siendo parte, que dho pleito se siga co-
mo se tiene mandado por V. M. y que acusem.
tiene el Administrador Caudales y su fuente, pa-
gada dha mitad de Propios y pecha: En cuya ac-
cion. Et. V. C. pido y suplico se sirva mandar al Ad-
ministrador de los Propios y rentas de dha Conco-
dia, que pagada y vaciada la mitad de Propios
y pecha al Dueno Temporal, todo lo demas lo de po-
vire en el Ex. ^{no} de Gov. o en la Persona que ^{no} pareciere
del agrado de V. C. y que con razon y cuenta se
tome lo necesario para el seguim. de dho pleito, q.
asi en su virtud, que pido. Et. D. Juan Fran. Foxa-
da: Cierta por los del R. R. Acuerdo por Decretos q.
proveyeron oy dia de la fecha se acordó en asen-
tada, expedir una nra. Carta a vos los arriba nom.

Don Joseph Sebastian y Ortiz secretario del Ayuntamiento
de Oviedo en la Real C^{da} de Orogon la hize Extinguir
mandado con el C^{do} de San Remy y orden

Conservados que es de
la Concordia de ella

Conservados que es de
la Concordia de ella. En la Villa de Mexico á quince días
del mes de Julio de mil setecientos quarenta y ocho



Yo el infrascripto Correo de Su Magestad insta
do por parte de D.ⁿ Francisco Caballero in
fante. Vecino de la Villa de Pieixto, notifique
é nire saber la antedeciente Real Provision a
Jph de Bexa Rex.^{ta} mayor de dha Villa como á Con
servador que es de la Concordia de ella en su de
fensa de que doy fee
Martin Jph de Enchery

En la dha villa de Mexico the dia quin
Notic. al Con. 22 de Julio de mil setecientos quassín
bento de Mexico Ha y ocho años y o the C in pascrip to Ess.^{no}

domiciliado en la villa de Loarre invitado por parte de D.ⁿ Juan Foxcada Caballero Infanron vecino de d^{ha} villa de Niente para haver Saben y notificar la anteredente Real Prohibicion al P.^{ro}. Padre Prior Melixion y Capitulo del Convento de Santo Domingos de la d^{ha} villa de Niente como conserbador de la Concordia de la misma Pareci ante la presencia del R.^{do} Padre fr.^h J^o Escala Prior de d^{ho} Convento á quien hizo ostension de d^{ha} Real Prohibicion; Y para efecto de haverla Saben y notificarla al d^{ho} Capitulo le hizo Conozegar y juntarse (por llamamiento de Campana) en su Celda Prioral en el que intervinieron el d^{ho} Padre Prior, el P.^{ro} fr.^h Pedro Lacanbray el P.^{ro} Predicador E.^l fr.^h Diego Pallary, el P.^{ro} fr.^h Juan Pinilla, el P.^{ro} fr.^h J^o clabero el P.^{ro} fr.^h Antonio Ramon el Padre fr.^h Agustin Monjiner, el Padre fr.^h Thomas Cucalon y el P.^{ro}.

Si Thomas Perez a los quales como Prelixiosos
que componian el Capitulo de dho Convento y
como a Consecradores de la sobre dha Concordia
les notifique e hize saber la sobre dha Real
Provision en sus Personas de que doy fe

Martin J^{te} de Enal^o Long

Notific^o al Capitulo de la Iglesia Parroq^{al} de la villa de Huesca En la dha villa de Huesca dho dia mes y año dho y o el infrascrito
Lo Erro de Su Magestad estando
Juntos y Congregados los Señores D^{os} D^{os} Manuel
Silvestre May Cana de la Iglesia Parroq^{al} de dha
villa D^{os} Domingo Canavilla D^{os} Thomas villa
maior D^{os} Pedro Suvias D^{os} Mathias Calbo
J^{te} Abot D^{os} Pedro Esquivel y D^{os} Pedro Juan
Solez todos Vicarios Racioneros y Capitulo de dha
Iglesia Parroquial en la Sachria de la
misma para fin de haxerles saber la antece-
dente Real Provision lo execute y notifique
Como a Personas que componian dho Capitulo
y a este Como Consecradores de la Concordia de
dha villa en sus Personas de que doy fe

Martin J^{te} de Enal^o Long

Notific^o al Laon del
Cabildo del Arzobispado de
Tarazona

En la Ciudad de Tarazona a diez y
siete dias del Mes de Julio de mil setecien-
tos, quaxenta, y ocho años Lo el infra-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

escrito en dho dho dho, requerido por D^{os}
Juan. Forcada Vecino de la villa de Huesca
lii, hize saber, y notifique la antecedente R.
Provision de emplazam^{to} al dho D^{os} Juan Andru
Lubytras P^{ro} del dho Cabildo Metropolitano
de esta Cui^{da} y Como tal, Consecradores, q^{ue} u de la
Concordia de la villa de Huesca, en supersona
de q^{ue} doy fe

En la dha villa de Huesca
dha Compania

Demetrio Fattas

En Tarazona los mismos dias Mes y año Lo dho
Erro de S. M. lii, hize saber, y notifique la dha
antecedente R.
Provision de emplazam^{to} al
Padre Pedro S. Juan de la Compania de Jesus,
P^{ro} de los Colegios de la Compania de Jesus de esta
Cui^{da}, y de la de Huesca, y Como tal, Consecradores,
q^{ue} u de la Concordia de dha villa de Huesca,
en supersona de que doy fe

Demetrio Fattas

SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.



Veinte martuebis.

SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Yo Joseph Vebartian y Ortiz, vec. ^{no} del Rey,
no señor ^{no} de Gov. ^{no} de la Aud. que reside en la Ciu-
dad de Zaragoza. Capitan del R. de Aragón.

Exifico que por lo ^{no} del R. Acuerdo
en Decreto de esta dia ^{no} es mandado q. los
Contadores y Administradores de la Con-
cordia de la Vuela de Ayerbe de los efectos
de ella, pongan en la ^{no} cuenta con cargo
denario de veur diez ^{no} cens y quinienta
maravedis para cubrir la ^{no} expensas q.
ocurrar en la causa ^{no} de incorporacion
de esta Vuela a la Corona, con calidad de
distribuirlos en virtud de Decreto del
Acuerdo. Y para q. conste y se notifique
por qualq. ^{no} Es. ^{no} de la presente en Zaragoza
a nueve de Agosto de mil setecientos
y ocho.

Yo Joseph Vebartian
y Ortiz

Notef.ⁿ En la Cui.^{da} de Zarag.^a a nueve dias del mes de Agosto
del año 1700 lo el infrascripto como de su Mag.^d notifique
que en virtud de la Censura que amuestr. a el Ldo.
Don Juan de S. Juan como a Conservador de la Villa de
en su p. n. a de que doy fe.

Oha

Die, en su persona a que
Bernardo de Viteros y Torre
Dicho día 10 el infrascripto en su mano notifica que
y, tiene asaber la expresada. Certificación que anexo
a el Licen. do. Sr. Leon, Andres Puerinero y comañ,
Consejero de la nombrada Villa de Ayacucho, en su
persona de que soy fe-
Viteros

Notizen

En la Villa de Ayacucho á doce dias del Mes de Agosto de mil
setecientos y ocho años Yo el infrascripto Dⁿ. no escribo
q. no se sabe el Centenario que antecede, á D. Joseph Vaca
Rescador primero de esta villa y como tal Conservador
de la Comendia de ella en su Persona def. doy fe.

Stenale

En oha villa los ocho día mes y año de el infrascripto
notifique e hize saber la Dedicacion que auia de al-
my A. d. E. S. Juan Gray Joseph Escala Exon del Combiudad
Predicador de oha Villa y como tal Conservador dela con-
cordia de ella ende les oia desfogues.

Ono

En esta Villa los ocho del mes de Mayo año de mil setecientos y cinco
 Creando Jueces los señores D. Manuel Silvestre de Alcazar, D.
 D. Thomas Villamayor, D. Matias Calvo, D. Joseph More, D. Pe-
 dro Equibel, y D. Pedro Juan Soto, Cueva Racioneros y Capitanes
 de la Plaza de Armas de dicha Villa, y como tales Concejales
 don de ella se reunieron, han sabido la Certificacion que
 viene en dos Libros de los dos juces Carlos Lopez

Отка

En la Villa de Ayerbe al Correo Real del mes de Agosto



Meinte marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

de mil Setecientos y quatro años Ocho y el. En fecho en el
de Su Magestad nro. Sr. que heu Sabes la Censura
amade al Lic.^{do} D. Juan Domingo Caracalla Como
ministrador y Depositario de los propios de esta Villa
en la Persona de los Jueces Carlos Esp

Carlos Esp

SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TAY OCHO.



Reintemaráneis.



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TAY OCHO.

Ca. m. Sena.

Juan Llan. La Liga ferrente d. Juan Antonio Ceban
en nombre de d. Juan Bran la flocada Caballero Intermor
con la calidad de Agente, y Solicitador por su Mag. en el Plito sobre
la incorporacion de la Villa de Chayburi a la Real Corona, de quien
tengo, y puento poder, y de el usando en los Autos, que mi parte
sigue con los Conseradores de la Concordia de la Villa de Chayburi sobre
que contribuyan con las expensas necesarias sobre el referido plito an
te V. Ca. puerca, y en la mejor forma que ay lugar en derecho de
yo, que por mi parte se gano auto, para que el administrador de la
concordia de la Villa de Chayburi, y sus Conseradores de los efectos de ella
pusieran en la Escritura de Gobierno dentro del termino de seis me
ses, y cinquenta escudos para el fin referido, y respecto, de que es pasado
el termino sin haber depositado la referida cantidad, por tanto, y el pasado
dho termino, como aparece de las diligencias, que en debida forma presento

A. V. Ca. pido, y suplico haya por presentado dho despacho, con las
diligencias, que le acompañan, y se le ha en Mandado conceda la Real
provision en forma, y a expensas de dho Conseradores, y Administrador
de la Concordia, para que cumplan con lo mandado por V. Ca. o en otra razon
de V. Ca. provea, y determine, lo que fuere conforme en derecho con justicia, que
pido, y costas.

Otro si reproduzco la Real provision de expropiamiento, que gano mi parte

la para los contribuyentes de la villa de Ayerbe con todas las demás
quintas puestas a la continuación; por tanto a V. E. a pido, y suplico
lo haya por reproducido con las diligencias que se pante con los
pido justicia et suplico. El libro puesto = piden = valga.

Juan Fran Laxipar

U. E. Zaragoza y Agoro v. g. en el 17 de Mayo de 1782

Diego
regencia

Lo pido en el día de hoy al Pedimento
delos Censuados.

Amador
madrid

Carraño



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

Yo el Rey. Palacio en nombre de los contribuyentes
de la villa de Ayerbe en el loge inno de por
Juan Juan de Torceda sobre se le enneguen las con
dades de tenidas para huiróns alagando amancua de por
dijo en la mejor forma que haya loge y proceda del auto
delos diez de los contribuyentes en la mejor forma de por que usea
en el loge se hadiré en supli y enmendar el loge auto
que consequncia abo de la amancua de por de la puerion con
ria y de la ar que no sea obligada la contribucion ni sus
Censalistas a contribuir con cantidad al loge para el loge
mt. del loge de por de los efectos y cantidades de tenidas pa
real pago de Censos ni en otra manera. Yo lo auto no proceda
como proceden en el loge de declarar que en el loge de por
y subrienen pagados de lo que debían puerion por puerion
de sus Censos para el loge mt. del loge que en contrarios
se dire de bin a integrare de los efectos y cantidades por en
cuentos al año de su rion ante todas cosas condenando en
todas las cosas a la contraria que en el loge de proceder u de ha
ver por los de autos multa mas favorable general y si
en el loge de Torceda falta a la Verdad de su rion de
haviendo que de dar a entender que en el loge de por
bin de estos pagos de por, o de y Carore de la eran obliga
dos a dar y dar los pagos para el loge de por aun de los
efectos cedidos a los Censalistas para pago de sus Censos

en los años q^{no} son de huion; Qui mandados le
expedida hallara q^{se} el punto seg^{do} literalmente se
guirne q^{se} de la obligacion de la villa costar oho P^{re}yo
y por ser de su oblig^{cion} costar la suponiendo q^{se} mientras
dure el P^{re}yo le sera de fueroso contribuir con las co
en lib^{re} y para la huion se toma providencia en oho
P^{re}yo para q^{se} hasta fenecer el oho P^{re}yo, no deba
contribuir: el oho nada abla concerniente a costar
oho P^{re}yo, si solo a providenciar los fines en q^{se} se ha
cumplan el caudal de la huion y el caudal con la
atendancia de q^{se} el Dueno temporal havia p^{re}stado c^{on}
a los curadores para el oho P^{re}yo para el oho la
huion se establece que hayan de su parte legiti^{ma}
ma los contribuyentes para la continuacion y q^{se} haya
de otorgar Orden a P^{re}yo, pero a expensas de la villa
con lo q^{se} concluye oho P^{re}yo desde antes p^{re}venida en
el rubro q^{se} por ningun caso ordinario ni extraordinario
haya de poder p^{re}starse la villa a oho cenales de lo q^{se} due
re de los propios q^{se} liquidaron cosa ni cantidad alg^{una} que
dando a cargo de la misma ob^{ligacion} costar todos sus
gastos y cargos ordinarios y extra ordinarios: con que
no se alcanza como queda acaer la Contraria que
la misma obligada a costar oho P^{re}yo del proce
so de los años determinados para pagar ni aun de los de
la huion en virtud de la concordia q^{se} cuando costara
bada por los S^{es} del Real Consejo q^{se} no hay parte in
ella que no con g^{ra} a indemnizar los cenales de la
obligacion de costar oho P^{re}yo habiendolo de q^{se}
a cargo de la villa contra quien debio suarase: En q^{se}
su primer P^{re}limi^o se dirigio suponiendo que habia ca

das de los años de huion de pretender q^{se} de
positaren el rubro y habiendolo de q^{se} con las con
tribuciones q^{se} no puede c^{on}tribuirse sea legiti^{ma} por q^{se} sean sus
partidas sacadas de los lib^{ros} de donde se hallan le
cantadas las cuentas en tal de p^{re}stacion y contribuyentes
donde estan todos los recaudos just^{os} p^{re}stados y q^{se} no los
hay, ante bien q^{se} alcanzan mis P^{re}es cinco c^{on}g^{ra} y
nubel^{es} q^{se} han pagado por los efectos p^{re}stados
a cenales mas de lo q^{se} se pondra a la huion, en q^{se}
q^{se} de P^{re}limi^o equibocando la insignificancia de los gastos
de la concordia contra lo mismo que en ellos literalmente
se halla de p^{re}stado m^ultos q^{se} mis P^{re} contribuyen
de los caudales p^{re}stados de los cenales q^{se}, en la q^{se}
huion no solo es c^{on}tribuyente por lo dicho c^{on}trib^{ucion}
en q^{se} pagada la p^{re}cha, varim^o de la P^{re} q^{se} p^{re}
siempre se paga de q^{se} mis P^{re} de lib^{re} a su Ma
q^{se} por cenales de la P^{re} y de m^ultos cenales ordinarios
no han quedado en ninguno de los años c^{on}trib^{ucion}
lib^{re} q^{se} poder repartir entre todos los cenales, im
poniendo sus cenos mas de sesenta mil lib^{ros} y la
p^{re}stacion anual (como se dice en el p^{re}to quinto de
Oha concordia) no m^ultos de q^{se} mis P^{re} i^o
bre de q^{se} se dice q^{se} por ningun titulo ni causa que
de ni debe p^{re}starse a m^ultos P^{re} a costar oho P^{re}
lo ni ha interrup^{cion} la cantidad q^{se} se ha mandado en
el citado auto^{re} ma; Sino q^{se} debe suarase a q^{se}
la providencia de la villa como era obligada por
la concordia: Y mucho menos sin la cantidad de q^{se}
se cumplare a m^ultos P^{re} en los años de huion como
y a lo suonore la contraria en una atencion.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Y lo que son en el valor de la cantidad de esta pen-
videla contraria garacho fin sin haber sido en
la indistincta y la prima por tanto.

Mora. pide y sup. e. se debe hacer y de un
nos a favor de me. Se como en la cabecera
en el ordinario cada uno de sus autos y juzga-
miento por conclusion de los juicios y se pro-
cede a proveer de acuerdo a lo que se pide. Valga
unido = que ha = y el de la guerra = presentados de

Don Thomas Salazar

Don Juan de Salazar
Mig. Aguilar

En la Real Audiencia de Mexico a 17 de Mayo de 1718

Traslado de autos a D. Juan Fran. Co-
rredera; y para que no obstante lo
mandado en autos de ocho y doce ellos
coax. res y suspendan los apremios por la
ciento cincuenta Leudas.

[Signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Juan Fran. de la Sierra. Como D. de Juan Antonio
Esteban en nra. de D. Juan Fran. forzada en
los autos que sigue a nros. comendadores de la Pil-
la de Ayerbe. Sobre que presiden alimentos y
expensas para el regimen. del pleito que sigue
dha. Villa con el dueño de mpo. tal sobre mco. pora-
cion de la misma ala Real Camera; Ante el pa-
co. y en la mejor forma; Dicho que es en el hadado y co-
municado traslado del pedim. dado por los con-
sejeros, y su theno y suplico. y sin aprobarlo
en manera alguna respecto de que por lo que exp-
ne se ve en el orden, que se exerce en este pleito
interminable a causa de ser ala Villa con la Corte.
dad de medios y sin alim. algunos señalados
por la concordia, y haverse apedado la mayor par-
te del termino; Variendose por estos medios ilu-
son. y sin efecto alguno el Real decreto de ultima
q. que fue de nra. Mandar se e pagase con la ma-
yor brevedad posible para cuyo fin se sirvió nom-
brar a nros. por su agente y solicitador. Y as-
de haverse de algunos de los de nra. hasta que

La oblicuidad de mi p^{te}, lo ha puesto coniente y
estado de haverse comunicado los papeles de
sus alegaciones: y viéndose así ya el fiscal de
su Magest, como tan interesado a beneficio de
el patrimonio Real deciendo esta Causa como
lo manifiesta por su Escrito, y alegación = Por tan

Pida y suplico se sirva mandar que sea instruido
 en lo que toca a lo que el fiscal de la Magestad y que
 que en aaron de ello dixerse de me comuniquen
 para poder lo que convenga amittir en publico y
 pida se

June 6, 1860

*Sr.
Excmo
señor
D. Juan de
Cárdenas*

*a
Lana, 7 de Mayo de 1788
Se comunica al Fiscal de V. M.*

[Signature]

El Fiscal de S. Mag.^d: En vista de estos autos: Dice: Que no dudandose por las Consideraciones de la Villa de Aycañe la utilidad que à esta y à sus Arredones se sigue de la prosecucion del pleito, que pende sobre que la Villa se incorpore à la Corona: Y constando



SE LLO QVARTO; AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTAY OCHO.

que por averlo asi reconocido los Conservadores han
acudido con algunas cantidades para la continua-
cion de dho. pleito, despues de celebrada la concor-
dia entre la Villa, y sus Acordados, como lo acredita
la partida, que en 11 de Julio de 1180 se
entregó a D.ⁿ Felix Costa por el papel, que ala
razon se hallaba escribiendo por la Villa en el
pleito referido: Aviendo sacado la cantidad de dha
partida del dinero, que los Conservadores aprometan
con despues de otorgada la expresada Concordia: Por
tanto y confesar esta la obligacion de continuar con
la entrega del que se necesita para dho. pleito, por el
hecho mismo de la pretension subsidiaria, que dedus-
cen en su pedimento de 22 de Ago.^{to} proximo: En esta
atencion, y la del que lo alegado con referencia a
los puntos de la Concordia, no se ha comprobado por me-
dio, que merezca estimacion alguna segun el dho.
de estos Reynos: Y si que previene a la providencia por
el dispuesto; y que el Fiscal de la Mag.^d pide se
tome por U.^d: Y que se agregue, que tampoco se ha
justificado lo que posteriormente se dice averse he-
cho en respecto a dha. Concordia: Por todo se ha de
servir U.^d mandar, que los Conservadores de la Concordia
pongan en la Escribania de Acuerdo la cantidad de
120 libras pedidas por D.ⁿ Juan Fran.^{co} formada en su
peticion de 8 de Ago.^{to} proximo: Proviene U.^d

por lo demas, que de esto auto resulta, lo que ha
viene lugar en justicia; que pide el Fiscal de
su Mage: Laragay y Sep: 5 del 1714.

Deposita
Laragay y Sep: 5 del 1714

Deposita en el oficio del presente secretario
los convenadores de la Concordia de la villa de Ayerbe
de las Ciento y veinte libras de aquejas que
expresa el Fiscal de su Mage: para los fines que
refere: Conque su distribucion y entrega sea
con intervencion y noticia de los mismos conven
vadores y su Procurador.

[Signature]



Para del pacho de oficio que se usó.

SELLO QVARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y OCHO.

Joseph Vebarran y otros vec: de
Ayerbe y de la villa de Ayerbe
de la villa de Ayerbe y de la villa de Ayerbe

Certifico que en el Exp: introducto
por D. Juan de la Cruz vecino
de la villa de Ayerbe sobre el con
venador de su Concordia enteguer
lo necesario para litu. Expensas
del pleito de Excepcion q' sigue con el
Dicho temporal sobre de la villa de
Ayerbe en vista de lo ultimam: ex
puesto p' el Fiscal de su Mage: se ha
proteido el Dicho que se sigue.

Laragay y Sep: 5 del 1714
cinco de mil
setecientos quarenta y ocho

Deposita en el oficio del presente se
cretario los Convenadores de la con
cordia de la villa de Ayerbe las Ciento
y veinte libras de aquejas q' expresa el
Fiscal de su Mage: para los fines que

refere: Conque en distribucion y
entrega sea con intervencion y
noticia de los mismos Convecuados
donde, En su Procuraduría = Urbana
de = Traxa que Conve y se notifique
alos Expreados Convecuados de
la presente en Taxagra a Cinco
de Sep^r de mil e sescientos quaxta
y ocho años

Notizen

En la Ciu.^d de Zarag.^a a Siete dias del mes de Setiembre de mil Setecientos quarenta y ocho años Yo el Escriu.^{to} de su Mag.^d notifique que he visto la Certificación que antecede, como en ella se contiene, al Padre Pedro Don Juan Religioso en el Colegio de la Compañia de Jesus de esta Ciu.^d Como a Conservador de la Concordia de la Villa de Algezira, en su persona de q^{da} doy fe. Bernardo de Viescas y Lora
Dichos dia yo dho Escriu.^{to} de su Mag.^d notifique que he visto la expresada Certificación, a Don Juan Andres de Alcazar y como a Conservador de la Concordia de la Villa de Algezira en su persona de q^{da} doy fe. Viescas



Ueinte magnetis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO. *ex. no. 1003*

Juan Lopez de los Rios en nombre de los conexas doctores de la
 Junta en los autos interducidos por D. Juan Fran. Porcada
 la entrega de ciertos canchales para el sepulchro de un
 to en la mejor forma Dijo: Que en cumplimiento de auto
 de V. E. ha gozado y gozará de posesion en el Oficio de Pro-
 Secretario de la Canondad de Cuenca y veinte libras de sueldo
 Tapon de los. se nos que de esa Canondad sea legiti-
 mo. sup. tenga por hecho de deponer, declarand
 mis partes haber cumplido con lo mandado por V. E.
 Declaran igual m. q. la entrega de las porciones q. hayan
 de entregarse a D. Juan Porcada, sea con interseccion de
 D. Juan. sup. poniendo recurso a confirmacion
 de V. E. y eno de confirmacion de los conexas doctores per
 trápado por D. Juan Andres uno de ellos q. firma en
 pedim. en justicia y fido de D. Juan Lopez de los Rios
 D. Juan Andres

refere: Conque en distribucion y
entrega sea con intervencion y
noticia de los mismos Concejales
donde en su Procurador.

Requis	D. p. ta
1º 17 de 7 ^{te} de 18...	2370
2º 20 de 8 ^{to} ...	2100
3º 4 de 8 ^{te} ...	2161
4º 1 de 16 ^{te} ...	2160
5º 19 de 16 ^{to} ...	2180
	2951
Costas...	214
	2985

deposito... 1200 rs
entregados... 985 rs
ay q. entregan... 215 rs

Notif.

Oho

De los dias yo Dho Ex.^{to} de su Mag.^{ta} notifique e hize
baja la expresada Certificacion, a Dn Juan Andres
alcalde y como a Conservador de la Concordia de la
de Ayer en su persona de q. doy fe. Viéscas



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO. Ex.^{to} Senor.

Juan Lopez de los Rios en nombre de los Concejales de la
ciudad de Lima, en los autos introducidos por Dn Juan Andres Poncada
la entrega de ciertas cantidades para el repartimento de
los en la forma de Dijo: Que en cumplimiento del auto
de V. E. ha pasado y efectuado deposite en el oficio del
Secretario de la Audiencia de Lima y veinte libras de
Tapas de los. los. remos que de esa cantidad sea legítima

Real sup. venga por hecho de deposito, declarand
mis partes habiendo cumplido con lo mandado por V. E.
Declaran igual m. q. la entrega de las porciones q. hayan
de entregarse a Dho Poncada, sea con intervencion del
Dho Jefe. poniendo recibo a continuacion
de exp. y uso de concienam. de los Concejales por
trápadapor Dn Juan Andres uno de los q. firma en
pido en justicia y fidede. Por Lopez de los
Dn Juan Andres

55
 agente, Zarap. y Set. nueve de 1784. Hecho que
 Por echo el Depósito, se declara a ha
 y en la semar com
 Madris lo fide
 1784



Seinte marancois.

SELLO QVARTO. VEINTE
 MA RAVEDIS. AÑO DEMIL
 SEISCIENTOS Y QVAREN-
 TA Y OCHO.

D. Joseph Elbarnan of Oriz, vec. del Rey veño
 por el Gov. de la Audiencia que reside en la Ciudad de Zaragoza Ca
 pta del Reino de Aragón.

Compro: Que ante los v. de V. Atendido vez
 ha puentado un pedim. que en thenor y el del
 auto encuraron proveído es como ve sigue: D. M.
 D. Juan Fran. Torcada Uchela Cevalista de la Vi
 lla de Ayre y agente nombrado por V. M. (D. D.
 le guarde, para la volición de la causa de reinte
 gracion ala V. Corona de esta Villa y Baronia en el
 expediente introducido a mi instancia contra D. Ma
 nuel Peña y bre la puentación de la Venta y re
 cados de cinco veinte y tres libras Tag. tres vellones
 y trece din. que recibio en su poder para fin de quí
 lo enagage y enuion para conrea los gastos del
 citado pleito como mejor proveya Digo: que am
 instancia y por Decreto de V. E. se mandó que el dho
 D. Manuel Peña presentase la citada, cuenta y re
 cados de su justificación, y habiendolo executado
 y comunicadome resultando por aquella, que la
 citada Cauda de ve havia depositado en poder de
 dho Peña mediante Decreto de quince de Mayo de
 mil veñt. y quatro proveído por el V. D. D. J. de
 la de Legoria y su protector de la Concordia de

Nota: Que en el presente en mporer estas partes
 las ventas y veinte libras Tag. y se exponen con
 calidad de depósito como lo havia mandado
 el Acuerdo pp. de ante gu. de
 1784

[illegible][illegible]

RECEIVED OF THE
 MARSHALLS OF THE
 REVENUE OF THE
 TAYLOR



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

He recibido de la Villa de Tercera y por mano del
 Sr. Don Juan Llan. forcada ochenta reales plata
 a cuenta de la Algaion que he escrito por dha
 Villa en el pto con el Sr. temporal Zarag.
 Mayo 6 de 1748
 J. Llan

Don=868

Se pagase esta cant. de 80 y 100 de 1748
 Lozano etc
[Signature]

He recibido de una Algaion
 por la Impresion de una Algaion
 catorce plateros y medio que a cuenta de
 esta en el pto sobre la Impresion
 de la Baronia de Ayerbe en la Corona
 de la cantidad de veinte y una libras en
 papel Impresione de Congruencia ejemplo
 y a mas la en cuadracion mon
 ta todo veinte y una libras y lo fir
 me en Zaragoza a 20 de mayo de 1748

Don 2118

Fran. Revilla
 Impresor

Se pagase esta cant. de 20 y 100 de 1748
 Lozano etc
[Signature]

He recibido del Ayuntamiento de la Villa de Jaca
por mano de Dn Juan Llan. forcada ochenta
Reales plata y son a cuenta de la Plegacion que ha
Escrito por dha Villa Tarazona Mayo 2 de 1748
Don 8 de Mayo
J. Llan. Cota

Debe pagarse esta cant. de 80 y 2 de 1748

Expedido
J. Llan.

He recibido de una alegacion
por la Impresion de una alegacion
catorce pliegos y medio que a credito de
esta en el Pliego sobre la Impresion
de la Baronia de Ayerbe en la Corona
de la cantidad de veinte y una libras con
papel Impresione de conguento, crupla
y a mas ha en cuadrado con mon
ta todo veinte y una libras y lo fir
me en Tarazona a 20 de Mayo de 1748

Don 21 de Mayo

Fran. Revilla
Impresor

Debe pagarse esta cant. de 21 y 2 de 1748

Expedido
F. Revilla



Uetute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

L. mo Tenor
Juan Fran. Laxripa. Hen^{te} de Juan Antonio Estevan en
nombre de Dⁿⁱ Fran. Forcada En el Expediente sobre que los Conser-
vadores, y la Villa de Ayerbe depositasen Ciento, y veinte Libras p^a la
prosequcion del Pleyto que sigue con el S^r Temporal p^a la incorporacion
de la d^{ha} Villa a la real Corona: Ante Vex.^a paxerco y en la mesma for-
ma Digo que por mi Parte se pidio a Vex.^a Ciento, y veinte Libras =
p^a el expresado fin, y la Vex.^a fue servido mandar a d^{ha} Villa y sus
Conservadores de la concordia los depositasen en la tes^{nia} del

He recivido del Sr. Juan fran. forcada
por la Impresion de una diligencia de
catorze pleyos y medio que a cuento de
esta en el Pleyto sobre la incorporacion
de la Baronia de Ayerbe en la R^e corona
la cantidad de veinte y una libra con
capel Impresion de cinquenta cruzda
rs y a mas la en cuadruplicacion mon
ta todo veinte y una l. bray y lo fir
me en Zaragoza a 26 de mayo de 1748

Fran. Revilla
Impresor

Don 21 de

Zaragoza se cita ante el Sr. Jefe de la Audiencia

[Signature]



Deiute maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAR EN
TAY OCHO.

C. me. Senor
Juan Juan Laxripa. then. de Juan Antonio Estevan en
nombre de Dⁿ Juan^o Forcada En el Expediente sobre que los Conser-
vadores, y la Villa de Ayerbe depositasen Ciento, y veinte Libras p^a la
prosecucion del Pleyto que sigue con el S^r Temporal p^a la incorporacion
de la d^{ha} Villa a la real Corona: Ante Vex.^a parerco y en la mejor for-
ma Digo que por mi Parte se pidio a Vex.^a Ciento, y veinte Libras =
p^a el expresado fin, y Vex.^a fue servido mandar a d^{ha} Villa y sus
Conservadores de la concordia los depositasen en la C^{es} n^{ia} del
Presente real Acuerdo cuyo deposito se halla yntegro en la misma
hecho con el consentimiento de los expresados Conservadores
que se entreguen aquellas partidas que fueren necesarias p^a d^{ho} =
Pleyto: Y respecto de que mi Parte tiene adelantadas treinta y se-
te Libras Jaq^t como consta de los tres recibos que presento en la
divida forma; los dos de Dⁿ Felix Costa por escrivir el Papel en
d^{ho} de diez y seis Libras, y el otro de Fran.^o Revilla Impresor por
imprimir d^{ho} Papel cuyas tres Partidas componen la arriba
mencionada, y los que se hallan aprobados por Dⁿ Juan Lopez
de Oto P^{on} de los Conservadores para este fin, y necesitando mi Par-
te de d^{ha} Cantidad =

Juan Fran.^{co} Larriaga ^{Ex^{mo}. Tenor} de Juan Antonio Estevan en nombre de D^{na} Ju-
 an Fran.^{co} Forcada Cavallero Infanzon vecino de la Villa de Ayerbe
 en to autos que ha seguido con la misma y con sus Conservadores como es
 agente y solicitador por S. Mag.^{ad} sobre la incorporacion de d^{ha} Villa a la Real
 Corona, y que se depositase cantidad p^a la seguida de dho Pleito: Ante Vex^a na
 parerco, y en la mejor forma que haya Lugar en D^{no} Diego que se ha p^{er}
 cho el Deposito de la cantidad de ciento y veinte Libras mandado por Vex^a na
 respecto de que en dho Expediente en que he litigado como agente y solici^{co}.
 tador de S. Mag.^{ad} se han hecho algunas Contas en la Cos.^{ma} de Acuerdo, -
 y por mi Parte se han hecho algunas, que parte de ellas se han satisfecho
 por la misma g^{ra} de Acuerdo interpela a mi Parte a que se las sati-
 faga por tanto:

A Vex.^a pido y suplico se sirva declarar, que habiendo litigado, como ha li-
tigado mi Parte con la calidad de agente y solicitador de S. Mag.^d que-
dando Costas Causadas en dho Expediente se satisfagan del De-
posito, y de las que hubiere pagado mi Parte que Conste legitima-
m.^{te} hecha la tasacion, se le ~~acrediten~~ ^{crediten} en Just.^a pido y
Otro^o respecto de que por mi Parte se han entregado a D.^o Fran.^{co} Cay-
tanea Abogado que esta entendiendo, y escribiendo en dho Pleito de in-
corporacion cien Reales de Plata puesto al Abono por el Por de la Conve-
nacion: A Vex.^a pido, y suplico se sirva mandar se me entreguen dho
cien Reales, como y igualm.^{te} se tiene mandado por Vex.^a de otros que ha satis-
fecho mi Parte en Just.^a que pido En
Don.^o Cay.^{no} Calvo

Don. Cay^{no} Calvo

Se me ordena por el Sr. Comandante
Anselmo se pague el importe a los vecinos de San Carlos
Madrug
Carrasco La Cantada que perdí

R. ^{uia} de la rec. de sueldo y por mano del Sr.
 Dn. Joseph Sebastian y del Deposito hecho en
 su poder por los Conservadores de la Concordia
 de la villa de Exorbe la cantidad de veinte y siete
 libras y componen los tres recibos presentados
 para q^{ue} conste en conformidad de la man-
 dad en el auto. antecedente. Para q^{ue} con-
 trole prime en la caja de a diez y ocho de
 real de miller y guaran y ocho años.
 Nuestra forada

cc. Zaragoza y veta. Diez y nueve de 1748

Deposito
de la
Corona
Anselmo
uaxio
Carrasco.

En lo principal Tasador Juan
las Cortes, se haga pago del importe
de ella, de Deposito se halla en poder del
presente vec. no por quanto al otro co-
molo rido.

Recibí de la Secretaría de Hacienda y por ma-
no del Sr. D. Joseph Sebastian y del Depósito
hecho en su poder por los Conseruadores
de la Comenda de la Villa de Ayerbe de 12 libras
1/2 y con la misma se satisficó a su
franquicia Castañer y para que conste en con-
formidad de lo mandado en el auto ante-
rior se firmó el presente en Zaragoza a 20 de
Setiembre de 1748

Juan Fran. Forcadá



Para el pago de oficio quarto mto.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y OCHO.

El Tasador Excl. de esta Real Audiencia, avisando visto estos au-
tos introducidos a Instancia de Sr. Juan Fran. Forcada
Vec. de la Villa de Ayerbe, sobre que los Conseruadores
y dho Villa hagan cierto depósito para la prosecucion
del pleito que sigue con el Dueno temporal de la misma
Villa sobre su incorporacion a la Real Corona, cuyo ex-
pediente pende por el Real Acuerdo de esta Audiencia. Hace tasa-
cion de todas las Cortes causadas por dho Sr. Juan Fran.
Forcada, en la forma que se sigue

Por el día de la Secretaría de Hacienda, de doce autos
quatro notificaciones, diez y seis exhortas, tres cer-
tificaciones, una Carta orden, un Despacho, ve-
inte y cinco for. de hiar, y veinte y quatro del rol
lo, al todo, noventa y un Real y Catorce m. 91 M. Am.
Al Sr. Miguel de Soriano por tres pedim. seis N. 6 N.
Al Sr. Juan Fran. Larripa por quatro pedim.
ocho N. 8 N.
Al En. Ben. de Biencas por cinco notificaciones, y por
poder, Catorce N. 14 N.
Al En. Carlos Lóp por siete notificaciones, Catorce N. 14 N.
Al En. Joseph Martin de Eria por tres pedimentos
seis N. 6 N.
Al En. Demetrio Lata por dos notificaciones, qua-
tro N. 4 N.
Al Sellador por el Sello y registro de una Real Pro 143 N. 143

Suma y prosigue ----- 143 R¹ Am
 binion, dos N¹ y diez m¹ ----- 2 N¹ m¹
 Por el papel sellado gastado, ocho N¹ y doce m¹ ----- 8 N¹ m¹
 y por esta ocupacion de taracion, siete N¹ y dos m¹ ----- 7 N¹ m¹
 Suma Ciento sesenta y un N¹ y quatro m¹ ----- #161 N¹ Am
 Tarag^a y octubre a tres de 1748 - Antonio de Torres

Recivi del Depoito he. lo en esta R¹ de
 por mano del Sr. D^o Jph Sebastian siete N¹ y
 m¹ y mis dos de Tarag^a Tarag^a ut supra
 Torres

R¹ de la villa de Ayerbe y por mano del Sr.
 en Jph Sebastian y del Depoito he. lo por lo
 Corroborado de la villa de Ayerbe Ciento Cincuenta
 y quatro R¹ y m¹ y Junta esta Cant^a con
 los siete R¹ y m¹ del R¹ anterior con
 por el total de la suma de la taracion antec
 dente. En conformidad de lo mandado en el
 auto de diez y nueve de setiembre de
 Tarag^a y oct^o de 1748 -
 Juanfran^{co} Forcadaf

Recivi de la Villa de Ayerbe y por mano de D^o Juan Fran^{co}
 Forcada, Ciento, y sesenta Riales de Plata a Cuenta de la Me
 pacion que se esta imprimiendo, en el Pleyto de d^{ha} Villa sobre
 la incorporacion en la Corona real Tarag^a 9 de 27 de 1748
 Juan^{co} Revilla
 Impresor

Se esta imprimiendo Tarag^a y Nob¹
 28 de 1748 D^o Castanys

Puede pagarse y constar vez necesaria
 la Incorporacion de Tarag^a y nob¹ 28 de 1748
 Juan Lopez de



Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO. *Ex^{mo} Señor.*

Juan Fran^{co} Larripa theniente de Juan Antonio Esteban En
nombre de D.^o Juan Fran^{co} Porcasi en los autos del depósito de
Ciento y veinte libras Saq^{da} hecho por los Consea^{do}res de la D^{ist}ta
de Ayacucho ante S. Ex^{ta} parezo en la mejor forma que aya
lugar Digo que el referido depósito se hizo afin de dar curso
al pleyto sobre la incorporacion de la Baronia de Sta D^{ist}ta
a la D^{ist} Corona en cuyo pleyto se esta imprimiendo el
segundo papel que se ha escrito y por ello a pagado mi parte
Ciento y sesenta Rales de Plata como consta del R^{ecibo}
que presento en la dicha forma = Por Tanto =
A S. Ex^{ta} pido y suplico que teniendo por presentado
dho R^{ecibo} sea servido mandar que del depósito hecho
para el expresado fin se den y entreguen a mi parte
los Ciento y sesenta Rales de Plata que como solizi-
tador de esta causa heva entregados que bási es
Justicia que pido &c.

Juan Fran^{co} Larripa

Luis Tarag y Der. de el M. de G.
 Sele entreguen dexando recibo.
 Madrid
 Carrasco
 Laxer. Jechuza Javer
 Salazar

Recibi de la secretaría de Hacienda y f. mans del
 Sr. J. Sebastian y del Depósito hecho por los con-
 vadores de la Concesión de la Villa de Ayerbe cin-
 to y sesenta rea^l de g^{ta} f. con los mismos f. tiempos
 satisfechos a Juan Revilla impresor. Y
 que conste en conformidad de lo manda-
 do en el auto antecedente firmo el pre-
 sente en Tarag a 4 de Des^{de} de 1748.

Juan fran forcaday

Recibi de la Villa de Ayerbe y por Mano de Juan fran.
 forcada ciento y ochenta reales p.^{ta} a cuenta de la
 quinta Alagacion, que se esta imprimiendo en el Pleyto de
 la incorporacion en la real Corona. Tarag a 3 de junio
 de 1749.

Juan Revilla
 Impresor

100 y 80 p.^{ta}
 Juan de Pazare Laxer
 6 de 1749
 Juan de Pazare Laxer



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

C.^{mo} Señor

Juan Fran.^{co} Sarriga Thent^e de Juan Antonio Cateoan en nombre de
Juan Fran.^{co} Forcada Vecino de la Villa de Ayerbe con la calidad de
agente, y Solicitador por S. M. en el Pleyto, que sigue dha Villa sobre la
incorporacion de la misma a la Real Corona. Ante Vex^a parezco, y en la
mejor forma Digo que a Instancia de mi Parte se depositaron Ciento y
veinte Libras en Poder del les^{no} del presente Real Acuerdo para el seg^o en
miento del dho Pleyto, y Costas, y habiendose escrito e ympreso seg^odo
lapel en este Pleyto, por el mismo, mi Parte ha satisfecho al Impresor Ci-
ento, y ochenta reales de Plata Como consta del recibo que presento en
devida forma con mas los Dtos de los Pedimentos dados en esta razon
que mi Parte ha pagado.

A Vex^a pido, y suplico que teniendo por Presentado dho recibo se
sirva mandar que del expresado Deposito se entreguen a mi Parte en
los dhos Ciento, y ochenta reales de Plata p.^a el recibo de dha Con-
tidad y los referidos Dtos en Justicia que pido.

Juan Fran. Sarriga

Segunda
Tarag y enero de 1719

Sele entregue dexando recibo
Jehusfader

Reunidos ciento y ochenta
septena en conformidad de
secreto que antez de Tarag
enero 19 de 1719
Juanfran foradag

Recibo de mano de don Juan
cada quito Real y veinte dineros
por los elementos y papel pidiendo
dinero del Deposito hecho en la
ciudad de San Juan Sebastian que
es del Acuerdo de esta Real Audiencia
en Tarag, fecho 5 de 1749
don A. de m. Juan Fran Larraza

su vecino, que asimismo presento en la debida forma por lo que
Vex. pido y suplico haya por presentados dthos vecino, y en
su virtud se sirva mandar, que del dinero depositado en Poder
del presente las no se me entreguen las Cantidades contenidas
en dthos vecinos p. el fin de satisfacer a dthos Abogado e Impu-
sor y si no hubiere bastante en dtho Deposito se sirva mandar
que los Conservadores de la Concordia de dtho Villa residen-
tes en esta Ciudad, y en cuyo poder hay dinero existente depo-
siten lo que faltare p. la satisfaccion de dthos trabajos que asi
lo espera mi Parte de la Justificacion a Vex.

Juan Fran Larraza

Sr. Taxag
 Reguila
 Taxag
 Sele
 Madrid
 Capitan
 Taxag
 Jefe

Remun los ciento y quinientos
 a plaza en conformidad de
 decreto que antez de Taxag
 y Enero 19 de 1719
 D Juan Francisco Forcadada

Digo el abajo firmado que he recibido el Sr. D. Juan Juan
 Forcada nueve Libras diez y seis Cueldos por las dos Alegaciones que
 se an escrito por la Villa de Ayerbe, y por Cinquenta Exemplares
 y por la Enqua de racion de ellas, y fin de pagar y por ser asi lo firmee en
 Taxagaza al de Mayo de 1749

Fran Revilla
 Impresor

D. Juan Francisco Forcada
 Digo May 6 de
 1749

su vecino, que asimismo presento en la debida forma por lo que
 A Vex. pido y suplico haya por presentados dthos vecino, y en
 su virtud se sirva mandar, que del dinero depositado en Poder
 del presente las no se me entreguen las Cantidades contenidas
 en dthos, vecinos p. el fin de satisfacer a dthos Abogado e Impre-
 sor y si no hubiere bastante en dtho Deposito se sirva mandar
 que los Conservadores de la Concordia de dtho Villa residen-
 tes en esta Ciudad, y en cuyo poder hay dinero existente depo-
 siten lo que faltare p. la satisfaccion de dthos trabajos que asi
 lo espera mi Parte de la Justificacion A Vex.

Juan Juan Forcada

Recibi de la Villa de Xerxe y por manos de D. Juan Juan, forada quarenta y seis libras y ocho
suelos por el trabajo de dos Regidores que he estado por la dicha Villa en el pleito
de Aprehension de la dicha Villa y su Baronia conquistada de Veintinueve siglos y medio, de
cuya Cantidad debo satisfacer diez libras que tengo ya recibidos, y quedan en falta seis
libras y ocho suelos. Laxa. a 12 Mayo de 1745

m. 36l 89 lras

D. Juan Cantanero

Puedo pagarle o si no hay
sea de lo que entienda
pudiere haber y mas de 1745
Ejército

da Digo que para satisfacer
to Compuestas de veintinueve siglos y medio necesita mi Parte de
treinta y seis libras ocho suelos, que resultan del Vecio, que presen
to en la debida forma; y para acabar de satisfacer al Impresor =
Juan. Revilla por imprimir dhas Alegaciones, y por cincuenta =
ejemplares a mas de las veinticinco, y la Cruzadernacion de el
las necesita de nueve libras diez y seis suelos, que resultan de
su Vecio, que asimismo presento en la debida forma por lo que

A Vex. pido y suplico haya por presentados dhas Vecio, y en
su virtud se sirva mandar, que del dinero depositado en Poder
del presente las no se me entreguen las Cantidades contenidas
en dhas Vecios p. el fin de satisfacer a dhas Abogado e Impre
sor y si no hubiere bastante en dho Deposito se sirva mandar
que los Conservadores de la Concordia de dha Villa residen
tes en esta Ciudad, y en cuyo poder hay dinero existente depo
siten lo que faltare p. la satisfaccion de dhas trabajos que asi
lo espera mi Parte de la Justificacion a Vex.

Juan Juan Laxa

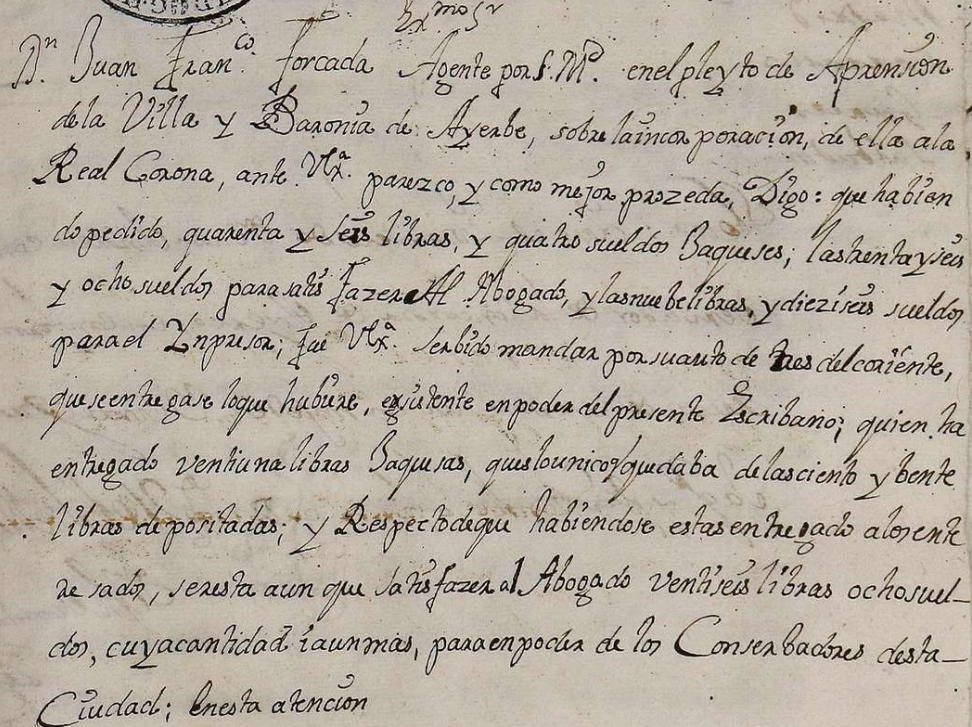


**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y NUEVE.**

Ex^{mo} Señor
Juan Fran.^{co} La Riba. Then.^{te} de Juan Antonio Estevean en nombre de
Juan Fran.^{co} Torrada Como Agente y Solicitador por S.^{ra} Mag.^{ta} en el Pley-
to de Aprehesion de la Villa, y Varonia de Ayerbe sobre incorporaci-
on de ella a la Real Corona: Ante Vex.^a paranco, y como mexor proce-
da Digo que para satisfacer al Abogado dos Alegaciones, que ha escri-
to Compuestas de veintinueve Pliegos y medio necesita mi Parte de
treintay seis Libras ocho sueldos, que resultan del Vex.^o, que presen-
to en la debida forma; y para acabar de satisfacer al Impresor =
Fran.^{co} Revilla por imprimir dhas Alegaciones, y por cinquenta =
ejemplares a mas de las veinticinco, y la Cruzadernacion de el
las necesita de nueve libras diez y seis sueldos, que resultan de
su Vex.^o, que asimismo presento en la debida forma por lo que
A Vex.^a pido y suplico haya por presentados dhas Vex.^{os}, y en
su virtud se sirva mandar, que del dinero depositado en Poder
del presente las no se me entreguen las Cantidades contenidas
en dhas Vex.^{os} p.^a el fin de satisfacer a dhas Abogado e Impre-
sor y si no hubiere bastante en dho Deposito se sirva mandar
que los Conservadores de la Concordia de dha Villa residen-
tes en esta Ciudad, y en cuyo poder hay dinero existente depo-
siten lo que faltare p.^a la satisfaccion de dhas trabajos que asi
lo espera mi Parte de la Justificacion a Vex.^a

Juan Fran. Larripa

Rui Alarcos. ^{via} al R.º. Acuerdo y por
mano de venenos D.º Joseph Ceballos
Veinte y un reales por fin-
y pago de la Ciento y veinte libras
deportadas por la villa de Gerbe
en este Expediente: Zaragoza y morto
once de mil veintidós quarenta
y nueve. el enm.º. Con extadon.
valga Juan fran.º forcadaf



Ala. pido y suplico, sea servido mandar que dicho Contador ponga en poder del present, Escríbanse la cantidad, a fin de abastecer con el trabajo de dicho Abogado, pido justicia Comúzed

D. J. A. Carstairs

Juan Fran^{co} Forcasaz
Juan Fran^{co} Lariaga
y lo presente

Des Laray y Maravedis del 749 An^{do} g^ont.

Segovia Comolopide

J^oh^o L^oana

Andr^o Liner

Madrid

Corrales

Garcia

Salvador

Nota: Que el Licenciado Juan Andreu como fo-

renador de la Concordia de Exceve, en conformidad de

Auto de Arzobispo en m^oder Verme^o de L^oana

del 7^o y 8^o de este mes de Enero de 1749

J^oh^o L^oana

P^ou^o de la rec^o de la R^o Nueva y por ma-
no del venor D^o Joseph Sebastian Ven-
y seis libras de aquena que en el Ca-
del deposito antecedente Taxa^o y
Abre 22 Oct 749. J^oh^o L^oana



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHAVEN-
TA Y NUEVE.

J^oh^o Sebastian J^oh^o de la R^o Nueva en la
C^o de Taxa^o Capital de la R^o de Madrid =

Certifico que ante los v^os. el Real Audi-
encia presentados en Real^o J^oh^o de la R^o Nueva
y el de autos en su rason p^odeio es
como se sigue: En m^oder. D^o Juan
Juan. forada. H^oerme por su cuap^o
en el pleito de ap^oerion de la villa de
Vaxonia de H^oerme sobre la m^oderia
donde ella ala Real Corona ante
v^os. p^oderme y como m^oder p^ocedo
D^og^o: que haviendo p^oderme quanto
vein libras, y quatro v^oderos de J^oh^o L^oana
treinta y vein y ocho v^oderos para va-
n^ota cepal H^oerme y la nueve y diez
y vein v^oderos para el imp^oerme p^oderme
b^o mandan por su auto de la R^o Nueva
que se entregare lo q^o hubiere existente

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.